

**OFICINA
PRINCIPAL
1991 – 1993**

COLOMBIA

9 JUN. 2011

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION,
VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
ARCHIVO SINDICAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA A ESCR. 25/11/91
Ampliado
9 JUN. 2011

183102

Doctora
LUIS ESTERITA VIEIRA DE SILVA
Jefe División
Relaciones Colectivas de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Bogotá

Señor/a:

En virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 10 del Decreto 2200 de 1991, nos permitimos hacerle entrega y depositar en su poder una copia auténtica de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 23 de abril de 1991 entre los sindicatos de trabajadores de los puertos de Colombia y los Negociadores de Comercio Exterior de la Oficina Principal de Bogotá, la cual quedará a su custodia, guarda y demás efectos legales.

En virtud de lo establecido en el artículo 468 del Código Sustantivo de Trabajo y en el artículo 10 del Decreto 2200 de 1991, nos permitimos hacerle entrega y depositar en su poder una copia auténtica de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada el 23 de abril de 1991 entre los sindicatos de trabajadores de los puertos de Colombia y los Negociadores de Comercio Exterior de la Oficina Principal de Bogotá, la cual quedará a su custodia, guarda y demás efectos legales.


LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretaría General


LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretaría General

Juan Rojas Gomez
25 ABR 1991 *DP*

RECEIVED
25 JUN 2011
183102



CONVENCIÓN COLECTIVA DE
TRABAJO

C. 13

SUSCRITA ENTRE LA
"EMPRESA PUERTOS DE
COLOMBIA"

MP

Y EL
SINDICATO DE TRABAJADORES
DE LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

"SINTRAPOCOL"

g

PARA LOS AÑOS

mp

1991-1992-1993

sm

25 JUN 1991

Q

COLOMBIA

a la Señora Stella Volpe de Silva.

2.

183102

RAFAEL ÁNGEL PORROCHI MASADUNA
Asociador Empresa

JAIME RAÚL TORTADO
Asociador Empresa

NELSON SANABRIA ORTIZ
Asociador Sindicato

SAMUEL RAMÍREZ RÍOS
Asociador Sindicato

LUIS ALBERTO MOLINARES CASTIBLANCO
Asociador Sindicato

COLOMBIA

1971

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
BOGOTÁ



Entre los suscritos, **EDGARDO MARTINEZ PAREJA**, Gerente General de la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, quien obra en representación de la misma, en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos Leyes Números 1174 de 1980 y 2465 de 1981, por los cuales se reestructura la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA** y se aprueban sus estatutos respectivamente, **LUIS DARIO ESCRUCCERIA CALONGE**, Secretario General de la Empresa Puertos de Colombia, **JAIRO RAUL HURTADO CETINA** y **FERNAN JESUS FORTICH BARCENAS**, Delegados para las negociaciones designados por el Gerente General de la **EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, por una parte y **SAMUEL ROMAN RIOS**, **NELSON SANABRIA ORTIZ**, **LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA**, como Representantes de los trabajadores por parte de "SINTRAPOCOL", **JORGE CORREA VILLALOBOS**, **GLORIA ALICIA QUIJANO RODRIGUEZ**, como Asesores por parte de los Trabajadores, **RIGAIL MACIAS BARRAZA** como Asesor en representación de **FEDEPUERTOS**, por la otra, se ha decidido celebrar la Convención Colectiva de Trabajo en los términos que a continuación se expresan y con los cuales se sustituye la Convención y demás normas concordantes vigentes hasta la fecha en que se firma la presente. Actuó como Secretaria **MARIA NELSY GONZALEZ DE CAMACHO**.

Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'R' and several other illegible scribbles.

Official stamps and signatures at the bottom of the page, including a circular stamp with the text 'EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA' and several handwritten signatures.



CAPITULO I

NORMAS

**ARTICULO 1
RECONOCIMIENTO SINDICAL**

La Empresa Puertos de Colombia, seguirá reconociendo al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia -SINTRAPOMOL- con Personería Jurídica No. 455 de 1962, como el representante legal de todos los trabajadores sindicalizados y de los no sindicalizados que se beneficien de la presente convención. Este reconocimiento se hace con sujeción a las normas legales vigentes para cada caso.

C. S.

R

H

H

BOGOTÁ, COLOMBIA
1962

H

1962

H

H

H



ARTICULO 2
CAMPO DE APLICACION

La presente convención rige para todos los trabajadores sindicalizados al servicio de la Empresa en la Oficina Principal.

Los trabajadores no sindicalizados si desean gozar de los beneficios convencionales consagrados en la presente convención, deben cumplir con los requisitos establecidos en los Decretos No. 2351 de 1965 y 1373 de 1966, como también las demás normas legales que sobre la materia se promulguen en el futuro.



ARTICULO 3
DESCUENTOS SINDICALES

La Empresa descontará a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que se beneficien de la presente convención las cuotas sindicales respectivas, ordinarias y extraordinarias. éstas últimas cuando sean aprobadas por Asamblea General y su valor será entregado a la Tesorería del Sindicato. Estos descuentos se harán de conformidad con las disposiciones legales vigentes y cubren igualmente a quienes se encuentren incapacitados o en uso de vacaciones.

Parágrafo: El trabajador o trabajadores que no admitan los anteriores descuentos deben renunciar expresamente por escrito a los beneficios de la presente convención.

ESTADOS DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
BOGOTÁ, D. C.

20 1971

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]



ARTICULO 4
JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

La jornada ordinaria de trabajo en la Oficina Principal de la Empresa Puertos de Colombia será de ocho y media (8-1/2) horas diarias en jornada continua de 08:00 a.m. a 04:30 p.m.; o sea de cuarenta y dos y media (42 y 1/2) horas semanales, de lunes a viernes, teniendo derecho los trabajadores a media (1/2) hora de permiso para almorzar en el período comprendido entre las doce (12:00) del día y la una (01:00) de la tarde de cada día laborable.

Todo trabajo que exceda la jornada ordinaria aquí estipulada se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el valor del salario ordinario.

La entrada a laborar en la Oficina Principal es a las ocho (08:00) horas y la salida a las dieciseis y treinta (16:30) horas.

Se seguirá concediendo un período de gracia de diez (10) minutos para la entrada, o sea que esta puede efectuarse hasta las ocho y diez (08:10) horas sin sanción alguna.

De las ocho y diez (08:10) horas hasta las diez (10:00) horas, el personal que llegue deberá timbrar tarjeta, asistir a las oficinas y someterse a lo dispuesto para estos casos en el Reglamento Interno de Trabajo y se les descontará el valor proporcional del retardo.

La llegada de las diez (10:00) horas en adelante se considerará como inasistencia al trabajo y el infractor quedará sometido a lo que disponga al respecto el Reglamento Interno de la Empresa.



Los descuentos por retardo irán a un fondo que se liquidará mensualmente y su monto será rifado entre el personal que no registre retardos.

La reincidencia en los retrasos del horario será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno de Trabajo.

La Empresa podrá establecer horarios especiales cuando las necesidades propias del servicio así lo exijan, sin que en ningún caso la jornada ordinaria pueda exceder a la establecida en este artículo.

Cualquier modificación permanente o por situaciones especiales al horario que se fija en el presente artículo, podrá ser establecida durante la vigencia de la convención mediante acuerdo entre la Empresa y el Sindicato y se elevará a acta.

Parágrafo.- A partir de la firma de la presente convención la empresa reconocerá y pagará las horas extras realmente trabajadas a quienes desempeñen el cargo de conductores y los reclasificará en la categoría 4a. del escalafón de la Oficina Principal.

g

RR

h

d

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
BOGOTÁ, D. C. - 1954

100

43

43

43



ARTICULO 5
PAGO DE SUELDOS

Los sueldos de los trabajadores se pagarán por quincenas vencidas. La primera quincena los días quince (15) y la segunda quincena un día antes del cierre ordinario de los bancos, en las horas de la mañana. Cuando una de las fechas anteriores coincidiera con un día no laborable, el pago se efectuará el día hábil inmediatamente anterior pudiendo hacerse los pagos en dinero efectivo o en cheque según convenga a la Empresa.

10
C

R

H

d

87

10/10

10

10

10



ARTICULO 6
EXAMEN MEDICO Y CERTIFICADO DE RETIRO

Todos los trabajadores de la Empresa en Bogotá serán sometidos en el momento de su retiro, cualquiera que sea la causa, a un examen médico detallado y no habrá lugar a la liquidación de sus prestaciones sino después de la presentación del certificado en el cual conste la práctica de dicho examen. Es entendido que el trabajador continuará devengando salario completo hasta el día que reciba el certificado en mención.

Parágrafo 1. Se entenderá que la Empresa no se encuentra en mora si habiendo entregado al trabajador la orden para que le sea practicado dicho examen, éste no se presenta al médico designado, cesando toda obligación y responsabilidad de la Empresa cinco (5) días hábiles después de entregada la orden, salvo que existan motivos justificados a juicio de la Empresa.

Parágrafo 2. Al retiro del trabajador de la Empresa, ésta extenderá un certificado de trabajo, sin mencionar la causa de la desvinculación del trabajador en que conste: la fecha de entrada y retiro, cargos desempeñados y último salario devengado por el mismo.

ARTICULO 7
ESTABILIDAD EN EL CARGO

1. Ningún trabajador de la Empresa Puertos de Colombia (Oficina Principal) pasados los sesenta (60) días del período de prueba de que trata el Título II, Capítulo 1 del Código Sustantivo del Trabajo, podrá ser despedido sin justa causa debidamente comprobada y mediante procedimiento en que se le garantice la oportunidad de ser oído y de presentar sus descargos, asistido por dos (2) representantes del sindicato en la forma como lo dispone el Decreto 2351 de 1965.
2. Por ningún motivo los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal- podrán ser desmejorados en el salario o en sus condiciones de trabajo.
3. Los trabajadores que a la firma de la presente convención sean trabajadores oficiales conservarán este estatus.
4. Aunque la presente Convención sustituye en todas sus partes los anteriores pactos y convenciones, quedan a salvo los derechos de los trabajadores referentes a reclamaciones por incumplimiento de tales pactos y convenciones, las cuales se adelantarán por vía legal.

RECIBIDO
ESTADO
1965

21 JUN 1965



ARTICULO 8
COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, funcionará una Comisión Estatutaria de Reclamos, que conocerá e intervendrá para dirimir los conflictos que se presenten entre patrono y trabajadores en los siguientes casos:

- a. En el incumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo e Higiene y Seguridad Industrial.
- b. De las amonestaciones, multas y suspensiones iguales o inferiores a treinta (30) días, que imponga la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal- a un trabajador o trabajadores.



14

02

MO

ARTICULO 9
COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS - INTEGRACION Y
FUNCIONAMIENTO

La Comisión Estatutaria de Reclamos estará conformada por dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes nombrados por la Empresa Puertos de Colombia- Oficina Principal-, dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes nombrados por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la misma Oficina Principal y un quinto (5) miembro, que será designado por el Ministerio de Trabajo, entre sus abogados de reconocida trayectoria e imparcialidad en el manejo de los asuntos laborales.

H

Parágrafo 1. Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la Convención se reunirán los representantes de la Empresa y el Sindicato, con el fin de solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el nombramiento del quinto (5) miembro que reúna las condiciones anteriormente señaladas.

A

Parágrafo 2. El fallo de la Comisión Estatutaria de Reclamos deberá constar por escrito y en acta de la audiencia en que se produjo. El Acta será levantada por la secretaria de la Comisión quien, además, notificará el fallo a las partes por escrito y de manera personal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que éste se produzca. Si por algún motivo no se puede hacer la notificación personal, ésta se hará en la forma y términos prescritos en el Código de Procedimiento Civil. El fallo de la Comisión deberá producirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se conozca el asunto pero dentro del término puede ser

51

M

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
BOGOTÁ, D. C.
1954

Handwritten signature



perrogado por una sola vez, hasta por diez (10) días, por acuerdo entre las partes.

Parágrafo 3. La secretaria de la Comisión Estatutaria de Reclamos una vez inscrito cada caso remitirá copia del mismo a la Subgerencia de Relaciones Industriales o al área que haga sus veces.

La Comisión Estatutaria de Reclamos se reunirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación efectuada por la secretaria del mismo. La Comisión no estudiará los casos que se inscriban con posterioridad a los sesenta (60) días calendario contados desde la fecha en que se notificó la amonestación, multa o suspensión de que trata el literal b) del artículo octavo (8) de esta Convención.

Quando un reclamo inscrito en la Secretaría de la Comisión Estatutaria no pueda ser estudiado por ésta, por inasistencia de una de las partes a tres (3) sesiones consecutivas para tratar un mismo caso, se entenderá que la parte ausente ha renunciado al derecho de intervención y por lo tanto quedará fallado en la forma que lo considere conveniente la parte asistente.

En ningún caso inscrito la Empresa podrá tomar represalias o ejercer coacción alguna contra el trabajador que pretenda hacer valer su derecho a través de la Comisión Estatutaria de Reclamos o Tribunal de Arbitramento ni contra los integrantes de estos organismos por las decisiones que tomen.



Parágrafo 4. Los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos designados por la Empresa y la Junta Directiva del Sindicato y ejercerán sus funciones hasta tanto sean sustituidos. La Comisión tendrá una secretaria sin voz ni voto, que será nombrada por la Comisión en pleno, su periodo será de un (1) año y dicha designación será de tersosa aceptación.

La secretaria en los días en que sesione la Comisión, no tendrá otras funciones distintas a las que ésta le señale.

Parágrafo 5. La Comisión Estatutaria será convocada por la secretaria de la misma, mediante comunicación por escrito, señalando hora y fecha de la reunión.

La citación se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inscripción del reclamo.

Parágrafo 6. Las decisiones de la Comisión Estatutaria de Reclamos serán por mayoría de votos y de forzoso cumplimiento. La Comisión Estatutaria de Reclamos no podrá tomar decisiones sino en aquellas reuniones en que se encuentren la totalidad de los miembros que la componen, salvo lo expresado en el parágrafo 3 respecto de la inasistencia de una de las partes a tres sesiones consecutivas.

Parágrafo 7. En las decisiones tomadas por la Comisión Estatutaria de Reclamos, cuando éstas fueren favorables al trabajador, si se trata de suspensión, les serán reconocidos y pagados al trabajador o trabajadores los



Q

salarios correspondientes, así como el reajuste en las prestaciones. A menos que se cambie la suspensión reclamada por otra de término menor, en cuyo caso le serán deducidos los salarios por la suspensión efectiva.

NR

Parágrafo 8. De los documentos que dan origen a la investigación y del acta de descargos solamente se llevará copia a la hoja de vida del trabajador, cuando de una diligencia se desprenda llamada de atención o sanción. Estos documentos tendrán una validez máxima de un (1) año a partir de la fecha de la misma para efectos de la aplicación de una nueva sanción.

Handwritten mark, possibly initials or a signature.

Parágrafo 9. Queda entendido que los dos (2) Representantes del Sindicato gozarán del fuero sindical de que trata el Decreto 2351 de 1965, artículo 24, literal d.

Handwritten mark.

Parágrafo 10. Es opcional del trabajador acudir a la Comisión Estatutaria o a la Jurisdicción Ordinaria según su criterio.

Handwritten mark.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE TRABAJO
BOGOTÁ, D. C. 1965

Handwritten mark.

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page.



ARTICULO 10
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo el Tribunal de Arbitramento conocerá e intervendrá para dirimir los conflictos que se presenten entre patrono y trabajadores, en los siguientes casos:

a. De las diferencias que plantee el Sindicato o el trabajador por incumplimiento de los distintos contratos o relaciones individuales de trabajo por parte de la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal- y de los derechos y prestaciones sociales consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas sobre la materia.

b. Del incumplimiento por errónea interpretación o indebida aplicación por parte de la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal- de la presente convención, pactos o laudos arbitrales, excepto los que se originen por la aplicación de los artículos 20 y 66 (Indemnizaciones y Régimen de pensiones especiales o restringidas), entendiéndose que no habrá reintegro legal o judicial ni convencional por la aplicación de ellos.

c. De las sanciones mayores a treinta (30) días que imponga la Empresa Puertos de Colombia - Oficina Principal- a un trabajador o trabajadores, incluido el despido.



ARTICULO 11

TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

El Tribunal de Arbitramento estará conformado por dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes nombrados por la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal-, dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes nombrados por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la misma Oficina Principal, y un quinto (5) miembro que será designado por el Ministerio de Trabajo, entre sus abogados de reconocida trayectoria e imparcialidad en el manejo de los asuntos laborales.

Parágrafo 1. Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la Convención se reunirán los representantes de la Empresa y el Sindicato, con el fin de solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el nombramiento del árbitro que reúna las condiciones anteriormente señaladas.

Parágrafo 2. El fallo del Tribunal de Arbitramento deberá constar por escrito y en acta de la audiencia en que se produjo. El acta será levantada por la secretaria del Tribunal quien, además, notificará el fallo a las partes por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se produzca. El fallo del Tribunal deberá producirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se conozca el asunto, pero dicho término puede ser prorrogado por acuerdo de las partes. El fallo del Tribunal de Arbitramento tendrá el carácter de cosa juzgada, pero contra dichas decisiones será procedente la interposición del recurso de homologación de que trata el artículo 141



del Código Procesal del Trabajo o las disposiciones que lo modifiquen o aclaren.

Parágrafo 3. La secretaria del Tribunal de Arbitramento una vez inscrito cada caso remitirá copias del mismo a la Subgerencia de Relaciones Industriales o áreas que haga sus veces.

El Tribunal de Arbitramento se reunirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación efectuada por la secretaria del mismo. El Tribunal de Arbitramento no estudiará los casos que se inscriban con posterioridad a los noventa (90) días calendario en caso de despido y de sesenta (60) días calendario para los demás casos contados desde la fecha de notificación de la sanción.

Quando un reclamo inscrito en la Secretaría del Tribunal de Arbitramento no pueda ser estudiado por éste, por inasistencia de una de las partes a tres (3) sesiones consecutivas para tratar un mismo caso, se entenderá que la parte ausente ha renunciado al derecho de intervención y por lo tanto quedará fallado en la forma que lo considere conveniente la parte asistente.

En ningún caso la Empresa podrá tomar represalias o ejercer coacción alguna contra el trabajador que pretenda hacer valer su derecho a través de la Comisión Estatutaria de Reclamos o Tribunal de Arbitramento ni contra los integrantes de estos organismos por las decisiones que tomen.



Parágrafo 4. En los asuntos asignados a la competencia del Tribunal de Arbitramento queda a opción del trabajador inscribir su caso ante el Tribunal de Arbitramento o demandar ante la justicia ordinaria. La opción escogida por el trabajador excluye la otra.

Parágrafo 5. Los Miembros del Tribunal de Arbitramento designados por la Empresa y la Junta Directiva del Sindicato, ejercerán sus funciones hasta tanto sean sustituidos. El Tribunal de arbitramento tendrá una secretaria su vez ni voto, que será nombrada por la Comisión en plen. su período será de un (1) año y dicha designación será de forzosa aceptación.

La secretaria en los días en que sesione la Comisión no tendrá otras funciones distintas a las que este Tribunal le señale.

Parágrafo 6. El Tribunal de Arbitramento será convocado por la secretaria del mismo, mediante comunicación por escrito, señalando hora y fecha de la reunión. La citación se hará a cada uno de los integrantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la inscripción del reclamo.

Parágrafo 7. Las decisiones del Tribunal de Arbitramento serán por mayoría de votos y de forzoso cumplimiento. El Tribunal de Arbitramento no podrá tomar decisiones sino en aquellas reuniones en que se encuentren la totalidad de los miembros que la componen, salvo lo expresado en el parágrafo 3 respecto a inasistencia de una o más partes en tres (3) sesiones consecutivas.



Parágrafo 8. En las decisiones tomadas por el Tribunal de Arbitramento. cuando éstas fueren favorables al trabajador, se procederá como sigue:

a. Si se trata de despido, el trabajador será restablecido en su cargo y le serán reconocidos y pagados los salarios y prestaciones por todo el tiempo que hubiere estado separado de la Empresa. En los casos en que la sanción de despido sea cambiada por una suspensión o por una multa, solo se reconocerá la diferencia a que haya lugar.

b. Si se trata de incumplimiento, interpretación errónea o indebida aplicación por parte de la Empresa Fuertos de Colombia-Oficina Principal- de la Convención, Facto o Laudo arbitral, la Empresa procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el fallo del Tribunal de Arbitramento o en su defecto a lo decidido en el recurso de homologación.

c. Si se trata de sanciones mayores a treinta (30) días que haya impuesto, la Empresa Fuertos de Colombia a un trabajador o trabajadores, igualmente se dará cumplimiento al fallo del Tribunal de Arbitramento o en su defecto del recurso de homologación.

d. De los documentos que dan origen a la investigación y del acta de descargos solamente se llevará copia a la hoja de vida del trabajador cuando de las diligencias se desprendan llamadas de atención, sanción o despido. Cuando se produzca una llamada de atención o sanción, estos documentos, tendrán una validez máxima de un (1)



no a partir de la fecha de la misma para efectos de la aplicación de futuras sanciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CORPORACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

2011-01

20

RR

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



ARTICULO 12

TERMINO PARA APLICACION DE SANCIONES Y SU NOTIFICACION

1. Antes de aplicarse una sanción disciplinaria la Empresa debe dar oportunidad de ser oído al trabajador inculcado, asistido por dos (2) representantes del sindicato. No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite. La Empresa comunicará por escrito al trabajador la decisión a que hubiere llegado dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la fecha en que fué oído el inculcado en descargos.
2. En igual forma y cuando la Empresa decida unilateralmente la cancelación del contrato de trabajo, dispondrá del término de quince (15) días hábiles subsiguientes al de la fecha en que el trabajador fué oído en descargos.
3. Cuando la naturaleza del caso lo requiera las diligencias de descargos del trabajador se harán por escrito mediante acta que llevará la firma de éste, de los representantes del Sindicato que lo asistan y del representante de la Empresa. De los documentos que dan origen a la investigación y del acta de descargos solamente se llevará copia a la hoja de vida del trabajador cuando de las diligencias se desprenda llamada de atención, sanción o despido.
4. En concordancia con el numeral anterior, cuando se produzca una llamada de atención o sanción, de estos documentos llevados a la hoja de vida del personal sindicalizado siempre y cuando no se trate de



despidos) tendrán una validez máxima de un (1) año, a partir de la fecha de imposición de la misma y de acuerdo a la gravedad de la falta.

Quando haya transcurrido un (1) año de la última falta disciplinaria, ésta quedará sin valor para efecto de la nueva sanción pero se conserva en la hoja de vida el antecedente.

La Junta Directiva del Sindicato puede solicitar copia de toda la actuación cumplida en investigaciones de orden laboral o administrativo que se siga contra sus afiliados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
BOGOTÁ

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'R', a signature, and several initials.



ARTICULO 13
RECLAMOS INDIVIDUALES

Los reclamos individuales de los trabajadores se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

- a. El trabajador presentará su reclamo en forma escrita dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al hecho que motiva el reclamo, ante la Subgerencia de Relaciones Industriales o área que haga sus veces, quien en el término de treinta (30) días hábiles deberá resolverlo.
- b. Si el reclamante no ha obtenido respuesta o no quedare conforme con lo decidido con el procedimiento anterior, inscribirá su reclamo ante el Sindicato dentro de cinco (5) días hábiles siguientes por escrito, para que sea tramitado por la Comisión Estatutaria de Reclamos o el Tribunal de Arbitramento de que hablan los artículos 3, 4, 10 y 11 de la presente Convención.



ARTICULO 14
COMUNICACION ESCRITA DE LAS DECISIONES

Las decisiones tomadas por la Empresa sobre los reclamos de índole laboral, serán comunicadas por escrito, tanto al trabajador como al Sindicato a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión definitiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES

2011

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large 'R' and several illegible signatures.



ARTICULO 15

REGLAMOS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES Y POR DESPIDOS

Los reclamos sobre prestaciones sociales y cancelación unilateral del contrato de trabajo, se tramitaran en la forma siguiente.

a. El trabajador en forma individual a través del Sindicato presentara su reclamo por escrito ante la Subgerencia de Relaciones Industriales o área que haga sus veces.

La Subgerencia de Relaciones Industriales o el área que haga sus veces, para resolverlo se sujetará a los términos consagrados en el literal a) del artículo 13 del presente convenio, y

si no le fuere resuelto dentro de los términos fijados o la respuesta no le satisface, procederá en la forma prevista en el literal b) del Artículo 13 del presente convenio.

Parágrafo: En los casos de despido el trabajador podrá, si así lo desea, presentar el reclamo ante el Tribunal de Arbitramento de que trata el Artículo 10, a través del Sindicato en la forma prevista en el Artículo 11 Parágrafo 3 de esta Convención.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including initials 'RR', 'H', and 'M'.



ARTICULO 16
REEMPLAZOS TEMPORALES

Quando se presente la circunstancia de que un trabajador se retire temporalmente del cargo por vacaciones, licencias, incapacidad por enfermedad u otra causa y deba ser reemplazado, lo será por un trabajador de la Oficina Principal que desempeñe un cargo en la categoría inmediatamente anterior, dando prelación al trabajador del área respectiva que reúna las condiciones exigidas, y asignándosele a éste el salario correspondiente al cargo a reemplazar a partir del mismo día en que sea encargado. Estos encargos se harán por escrito y mediante novedad de personal.

Parágrafo 1. El trabajador encargado inicialmente dejará el encargo únicamente por reintegro del titular, a menos que exista solicitud expresa del encargado en sentido contrario o que a juicio del superior inmediato no diere los resultados esperados dentro del plazo de sesenta (60) días o que sea promovido a un cargo de igual o superior categoría dentro del escalafón de la Empresa Puertos de Colombia Oficina Principal-.

Parágrafo 2. En caso de producirse la vacante del titular, el trabajador que esté desempeñando el cargo como encargado por sesenta (60) días o más, se entenderá designado en propiedad. Este término se contará a partir de la fecha del encargo.

SECRETARIA
DE PERSONAL
Y RECURSOS HUMANOS

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'R' and several illegible signatures.



ARTICULO 17
PROMOCIONES Y ASCENSOS

Quando en los cargos de la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal- se presentare una vacante por cualquier causa, en cualquier categoria del escalafón, la Empresa debe llamar a concurso a los trabajadores de las categorias preferencialmente anteriores teniendo en cuenta el ordenamiento jerárquico existente entre las posiciones superiores y las inferiores dentro de la planta de personal, hasta llenar las vacantes con los trabajadores de las categorias inferiores, y en caso de no existir personal calificado en la Oficina Principal, la Empresa llenara la vacante mediante la transferencia de personal apto de los Terminales o mediante enganche, prefiriéndose a los primeros.

Para el lleno de las vacantes la Empresa establece como medio de selección, el sistema de concurso, observando las pautas trazadas en el presente artículo.

En los ascensos se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a. Competencia e idoneidad para el desempeño del cargo.
- b. Estar desempeñando el cargo por más de treinta (30) días en calidad de encargado.
- c. Conducta y disciplina
- d. Tiempo de servicio en la Empresa.
- e. Aprobación del curso sobre el oficio cuya vacante va a ser provista.
- f. Igualdad de condiciones para los factores mencionados, primará el factor de antigüedad.



La Empresa informará oportunamente al Sindicato la fecha, hora y sitio en el cual habrán de celebrarse los respectivos concursos, los cuales se harán con base en cuestionarios previamente elaborados por la Empresa y elegidos al azar por uno de los participantes. Así mismo la Empresa informará al interesado y al Sindicato en un plazo máximo de siete (7) días hábiles el resultado del mismo, produciendo a la vez la novedad respectiva.

Handwritten initials and marks on the right margin, including a large 'R' and a signature.

Cuando un trabajador sea promovido no se le podrá asignar el salario correspondiente al nivel de enganche de esa categoría inmediatamente superior, sino un salario superior al de enganche.

En caso de creación de nuevos cargos, estos se calificarán e incluirán dentro de la categoría respectiva del escalafón existente y para su provisión se procederá en la forma prevista en éste artículo.

Handwritten initials and marks on the right margin, including a large 'A' and a signature.

Parágrafo 1.

a. Toda promoción de un trabajador de clasificación menor dentro del escalafón a un cargo superior, estará sujeta a un período de prueba cuya duración máxima será de sesenta (60) días. Dentro de este término se tendrá en cuenta el lapso durante el cual el trabajador ha venido desempeñando el cargo.

b. Si durante este lapso el trabajador ~~no~~ tiene resultado satisfactorio en el desempeño de un nuevo cargo a inicio del superior inmediato, quien deberá informarlo oportunamente por escrito, volverá a la posición que anteriormente ocupaba.

Handwritten initials and marks on the right margin, including a signature.



Parágrafo 2.º Los casos contemplados en este artículo, no se cuentan en los cargos fuera del escalafón que pueden ser provistos por enganche directo, de acuerdo con las facultades constitucionales y legales de la Empresa; sin embargo, esta norma para aquellas personas que habiendo sido reemplazadas en la misma concluyan sus estudios universitarios.

e

R

H

d

W

12/11

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]



ARTICULO 18
CURSOS DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO

A partir de la firma de la presente Convención y en adelante la Empresa se compromete a desarrollar a todos los niveles, programas de capacitación y entrenamiento, dándole prioridad a los oficios de la Empresa.

Para el fiel desarrollo de estos programas, es necesario que la Empresa facilite todos los medios adecuados (aulas, proyectores, películas, grabadoras, instructores, tableros, etc). Los cursos serán obligatorios para los trabajadores seleccionados por la Empresa a los cuales se concederán los permisos remunerados a que haya lugar para que éstos se realicen, como también a los instructores, si son de la Empresa.

La Empresa se compromete a darle prelación en las promociones a los trabajadores que hayan realizado y aprobado los cursos correspondientes a los oficios motivo de las promociones.

El Sindicato colaborará activamente para que los cursos se realicen y los jefes o trabajadores calificados estarán en la obligación de impartir instrucciones a quienes las necesiten para la buena marcha de las labores de la Empresa.



ARTICULO 19
LIQUIDACION DE CESANTIAS CON DESTINO A LOS FONDOS DE
AHORRO Y VIVIENDA

La Empresa Puertos de Colombia se obliga a liquidar dentro de los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año todas las cesantías al personal de trabajadores de la Oficina Principal que estén comprometidas con el Fondo de Empleados "Colpuertos" y "Cavecol" para cancelar préstamos de vivienda y entregará dichas sumas a los mismos fondos, en concordancia con el literal d) del Artículo 19 del Decreto 3118 de 1968, o las normas que lo reemplacen o adicionen.

Este pago se hará por la Empresa a los Fondos de Empleados o a cualquier entidad de préstamos, capitalización, ahorro y consumo, previa autorización escrita del trabajador cuya cesantía se deba entregar y con el lleno de los demás requisitos legales.

La Empresa entregará las sumas de que trata este artículo dentro de los sesenta (60) primeros días de cada año.



**ARTICULO 20
INDEMNIZACIONES**

En fundamento de la Ley 01 de 1991, que ordena la terminación de la empresa, el trabajador o la empresa pueden dar por terminada la relación laboral, siempre que la empresa pague las indemnizaciones que se señalan a continuación de conformidad con la ley, la liquidación de la empresa es una de las formas de terminación de los contratos, y no obstante lo tanto un despido injusto en virtud de esta consecuencia, no habrá lugar a la aplicación de los artículos 7, 10 y 11 de la Convención Colectiva de Trabajo por ser excluyentes dentro de esta modalidad.

Años	Días de Salario Promedio
Un (1) año	65
Dos (2) años	81
Tres (3) años	99
Cuatro (4) años	117
Cinco (5) años	141
Seis (6) años	165
Siete (7) años	189
Ocho (8) años	213
Nueve (9) años	237
Diez (10) años	450
Once (11) años	485

EMPRESA PLANTAS DE COLOMBIA
CALLE 14213
BOGOTÁ D.C.

23 de mayo de 1991

[Handwritten initials and marks]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Doce (12) años:	540
Trece (13) años:	585
Catorce (14) años:	630
Quince (15) años:	675

El valor día de esta indemnización se liquidará conforme se liquida el auxilio de cesantía.

Parágrafo 1.- Las indemnizaciones señaladas en el presente artículo se aplicarán de acuerdo con el tiempo de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, en forma proporcional por las fracciones de año y bajo ningún aspecto o denominación constituirá salario, y son incompatibles con cualquier tipo de pensión de ley, convencional o especial o restringida.

Parágrafo 2.- Para efectos de la aplicación de la indemnización a que hace referencia este artículo a los trabajadores que a la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo tengan más de doce (12) y menos de quince (15) años de servicio a la Empresa, ésta garantiza que solamente serán indemnizados en la etapa final de la liquidación definitiva de la Oficina Principal de Bogotá. No obstante lo anterior, la Administración de acuerdo con las necesidades del servicio por ella establecida, podrá trasladar a algunos de los terminales marítimos y/o fluviales, a estos trabajadores, caso en el cual no habrá lugar a indemnización.



Parágrafo 3.- la anterior tabla de indemnizaciones, sólo se aplicara a partir del depósito de la presente convención colectiva ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Aplicación que se hará en forma unilateral tanto por la empresa como por el trabajador, y * aquellos trabajadores que se encuentren activos tanto en la planta fija como adicional.

Handwritten initials: R

Handwritten initials: J

Handwritten initials: H

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
BOGOTÁ

26 ... 19...

Handwritten initials: A

Handwritten initials: M

Handwritten initials: P

Handwritten initials: J



ARTICULO 21
SUSTITUCION PATRONAL Y DERECHOS ADQUIRIDOS

En caso de presentarse conflicto respecto a la sustitución patronal las partes se acogerán a lo que determinen las autoridades competentes.

Para efectos de la asunción de pasivos laborales la empresa se remitirá a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 01/91. "Estatuto de Puertos Marítimos"



ARTICULO 22
VIGENCIA DE LA CONVENCION

La presente Convención Colectiva de trabajo, tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1993 o hasta la fecha de la liquidación definitiva de la Oficina Principal de Bogotá, lo que suceda primero y todas sus disposiciones tendrán aplicación a partir de su firma, excepto aquellos artículos que tengan incidencia salarial y los relacionados con el auxilio de educación y becas universitarias y técnicas, los cuales serán retroactivos a partir del 1º de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
BOGOTÁ

25 JUN 1991

Handwritten initials 'RR' and other marks.

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

Handwritten signature or mark.



ARTICULO 23
EDICION

La Empresa se compromete a editar en folleto tamaño bolsillo (bolsilibros), trescientos (300) ejemplares de la presente Convención Colectiva de Trabajo en el término de cuarenta y cinco (45) días, previa revisión a la edición por parte del Sindicato.

25 JUN 61



ARTICULO 24
DOMINGOS Y FERIADOS

Los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal-, mientras subsista el actual horario de trabajo gozaran del día sábado como día no laborable y además de los domingos, de los siguientes días de fiesta no laborables:

- 1 y 6 de Enero
- 19 de Marzo
- Jueves y Viernes Santos
- 1 de Mayo
- Jueves de la Ascensión
- Jueves de Corpus
- 29 de Junio
- 1 de Julio (día de la Empresa)
- 20 de Julio
- 7 y 15 de Agosto
- 12 de Octubre
- 1 y 11 de Noviembre
- 8 y 25 de Diciembre

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
COLECTIVO DE TRABAJADORES
1818

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, las partes acuerdan dar aplicación a la ley 51 de 1983, respecto del traslado a los días lunes de algunos de los días festivos antes relacionados.

Parágrafo 2. En relación con los días 24 y 31 de Diciembre, se acuerda el siguientes tratamiento:

Las personas que estén trabajando normalmente sin disfrutar de vacaciones los días antes señalados, no laborarán ni el 24 ni el 31 de Diciembre, los cuales se pagarán en forma habitual. Las personas que estén disfrutando de vacaciones en tiempo en los días 24 y 31 de Diciembre tendrán derecho a la liquidación y pago y al



Requite de dos (2) días más de vacaciones como
compensación por estos días.

4

R

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
BOGOTÁ

[Handwritten mark]

A

2011

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



**CAPITULO II
PRESTACIONES ECONOMICAS**

**ARTICULO 25
PRESTACIONES LEGALES**

Además de las prestaciones sociales que consagra la ley a favor de los trabajadores o aquellas que en el futuro se establezcan, los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, Oficina Principal, gozarán de las que se contienen a continuación:

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
OFICINA PRINCIPAL
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D. C.



ARTICULO 26
PRIMA DE ANTIGUEDAD

A partir de la firma de la presente Convención y en adelante la prima de antigüedad que se reconoce por trienios cumplidos a los trabajadores de Puertos de Colombia de la Oficina Principal, se liquidará con base en el salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

Dicha prima se liquidará en la siguiente forma:

a. Los trabajadores que cumplan el primer trienio al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague treinta (30) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

b. Los trabajadores que cumplan dos (2) trienios o seis (6) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta (40) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

c. Los trabajadores que cumplan tres (3) trienios o nueve (9) años de servicio a la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague cuarenta y seis (46) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

d. Los trabajadores que cumplan cuatro (4) trienios o doce (12) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a



que se les liquide y pague cincuenta y cuatro (54) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

11

R

e. Los trabajadores que cumplan cinco (5) trienios o quince (15) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague sesenta y cinco (65) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

M

f. Los trabajadores que cumplan seis (6) trienios o dieciocho (18) años al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague setenta y cinco (75) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

11

g. A los trabajadores que cumplan siete (7) o más trienios al servicio de la Empresa, tendrán derecho a que se les liquide y pague ochenta (80) días de salario que devengue el trabajador en el momento de causarse el derecho correspondiente.

A

Parágrafo 1. A partir de la firma de la presente Convención y en caso de que el trabajador se retire, o sea retirado, o trasladado de la Oficina Principal a otra dependencia de la Empresa, éste tendrá derecho a que se le liquide y pague la parte proporcional del tiempo trabajado en el trienio respectivo.

11

Parágrafo 2. Para la liquidación de esta prima se tendrá en cuenta el tiempo de servicio continuo y discontinuo trabajado en la Empresa.

11
11
11



Esta prima se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía.

4

R

h

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ

10/21

h

47

h



**ARTICULO 27
PRIMA DE TRASLADO**

La Empresa reconocerá al trabajador que sea trasladado a un municipio distinto de la sede habitual de su trabajo, una suma igual a treinta (30) días de salario si el traslado es solicitado por el trabajador. Si el traslado es dispuesto por la Empresa la prima corresponderá al valor de sesenta (60) días de salario devengado en el momento del traslado, sin perjuicio del reconocimiento y pago de aquellos gastos que por ley deben ser cubiertos y pagados por la Empresa, como son: traslado de muebles y enseres y transporte adecuado para la familia.

El trabajador únicamente tendrá derecho a esta prima, cuando no medie más de una solicitud de traslado hecha por él durante el año inmediatamente anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
BOGOTÁ, D. C. 1988

20 1988

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large 'R' and a signature at the bottom right.



**ARTICULO 2B
PRIMAS SEMESTRALES**

La Empresa pagara a cada uno de los trabajadores cada año, dos (2) meses de salarios como primas semestrales, pagaderas en las formas siguientes:

a. Un (1) mes de salario en los primeros diez (10) días del mes de Junio de cada año y

b. Un (1) mes de salario en los primeros diez (10) días del mes de Diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en los salarios devengados por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de Diciembre y el 31 de Mayo de cada año.

La prima de Diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1o. de Junio y el 30 de Noviembre de cada año.

Cuando un trabajador no alcance a laborar el semestre correspondiente completo se pagará la prima proporcional si ha laborado por lo menos treinta (30) días en dicho semestre.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

Handwritten mark on the right side of the page.

Handwritten mark on the right side of the page.

Handwritten mark on the right side of the page.

Handwritten signature or initials at the bottom right of the page.



ARTICULO 29
BASE DE LIQUIDACION DE LAS PRIMAS SEMESTRALES

Para efecto de liquidación y pago de las primas de que trata el artículo 28 de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se tendrá en cuenta además del sueldo básico todo lo que el trabajador haya devengado durante el semestre inmediatamente anterior, sea cualquiera la denominación que se adopte como primas (excluyendo la que trata el artículo anterior), bonificaciones habituales, sobresueldos, auxilios habituales, viáticos, valor del trabajo suplementario de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y todos aquellos elementos constitutivos de salario que en el futuro señale la ley.

Para efectos del reconocimiento y pago de las primas semestrales, vacaciones y cesantías, se tendrá en cuenta el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado y los valores recibidos por tal concepto.



ARTICULO 30
VACACIONES

Para efectos de las vacaciones anuales, la Empresa reconocerá los sábados como días no laborables.

Cuando un trabajador lleve seis (6) meses o más, al servicio de la Empresa, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario o involuntario, al pago de las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado en el período respectivo.

Para la liquidación de las vacaciones, la Empresa computará todos los valores devengados por el trabajador en el año inmediatamente anterior.

Se liquidará en la misma forma como se liquida el auxilio de cesantía.

Parágrafo: Cuando se reconozcan las vacaciones en dinero serán liquidadas y pagadas en la misma forma como se hace cuando se disfrutan en tiempo; igualmente en caso de retiro se les reconocerá y pagará la parte proporcional de la prima que corresponda.

SECRETARIA
DE ADMINISTRACION
DE PUERTOS DE COLOMBIA



ARTICULO 31
PRIMA DE VACACIONES

La Empresa pagará una prima de vacaciones equivalente a diecisiete (17) días de salario, por cada período de un (1) año cumplido y al momento del disfrute de las mismas en dinero efectivo.

Esta prima incluye la establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 174 de 1975. Si por cualquier causa los trabajadores tuvieron que contribuir al Fondo Pro-vacacional, con tres días de que habla el citado decreto, la Empresa asumirá esta obligación.

20 1975



**ARTICULO 32
AUXILIO DE EDUCACION**

5
R
/

La Empresa reconocerá a los trabajadores activos y quienes hayan obtenido el derecho de anticipo de pensión, y a los pensionados por jubilación e invalidéz, de la Oficina Principal, un auxilio por cada uno de los hijos que adelante estudios pre-escolares, de primaria, secundaria o su equivalente, universitaria o su equivalente, en la forma siguiente:

1. **Pre-escolar:** Dos (2) años, para kinder y transición, once (11) mensualidades por año, así:

Año 1991:	\$ 7.020.00 por mes
Año 1992:	\$ 9.126.00 por mes
Año 1993:	\$11.864.00 por mes

f

2. **Primaria:** Once (11) mensualidades por año, así:

Año 1991:	\$ 8.580.00 por mes
Año 1992:	\$11.154.00 por mes
Año 1993:	\$14.500.00 por mes

10/11

10/11

3. **Secundaria o su equivalente:** Comercio, Artes y Oficios, o cualquier curso u otros cursos que capaciten al estudiante en reemplazo de la secundaria once (11) mensualidades por año, así:

Año 1991:	\$10.140.00 por mes
Año 1992:	\$13.182.00 por mes
Año 1993:	\$17.137.00 por mes

10/11
10/11



4. *Universitaria o su equivalente:* Todos los cursos en los cuales se requiere haber cursado la secundaria, sea cualquiera el nombre que se le dé a los citados cursos, diez (10) mensualidades por año o dos (2) sumas semestrales equivalentes o una (1) suma anual equivalente, así:

Año 1991:	\$20.800.00 por mes
Año 1992:	\$27.040.00 por mes
Año 1993:	\$35.152.00 por mes

Parágrafo 1.

a. El trabajador queda en libertad de matricular a sus hijos en el establecimiento educativo que estime conveniente. Para tener derecho al auxilio para la educación pre escolar, primaria, secundaria o su equivalente, y universitaria o su equivalente el beneficiario solamente necesitará de la aprobación del año inmediatamente anterior.

b. El alumno perderá el derecho a los auxilios de que trata el presente artículo, en el año siguiente a aquel en que no hubiere aprobado el curso.

c. Para tener derecho a recibir el auxilio, el trabajador deberá presentar a la Empresa el certificado de matrícula.

Los auxilios se pagarán tanto para alumnos matriculados en entidades privadas como oficiales.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'R' and other illegible marks.



d. la inasistencia a clases o pérdida del respectivo año lectivo por enfermedad debidamente comprobada por los médicos de la Empresa, no ocasionará la pérdida del o de los auxilios mensuales a que haya lugar.

Parágrafo 2. El auxilio contemplado en este artículo no será factor de salario.

Parágrafo 3. En el caso de los trabajadores que hayan adquirido el derecho de anticipo de pensión solo podrán acogerse a lo establecido en este artículo a partir del 10. de Enero de 1967.

Handwritten initials and marks on the right side of the page, including a large 'R' and other scribbles.

Handwritten mark resembling a checkmark or the letter 'A' on the right side.

Handwritten initials or mark on the right side.

Handwritten initials or mark on the right side.

Large handwritten signature or initials at the bottom right of the page.



ARTICULO 33
BECAS UNIVERSITARIAS Y TECNICAS

La Empresa establecerá becas para educación universitaria, carreras intermedias y estudio de secundaria para los trabajadores dependientes de la Oficina Principal en la siguiente forma:

Los trabajadores que aprueben los estudios secundarios, automáticamente tendrán derecho y gozarán de la correspondiente beca universitaria si continúan sus estudios universitarios.

Becas Universitarias y Técnicas o equivalentes: Se establecerán becas para Administración de Empresas, Economía, Contaduría, Finanzas, Derecho, Ingenierías relacionadas con el funcionamiento de la Empresa, Arquitectura, Medicina y carreras paramédicas, Odontología y aquellas otras carreras que sean de aplicabilidad dentro de la estructura y organización de Fuerton.

Para tener derecho al auxilio pactado en este artículo, el trabajador deberá presentar a la Empresa, antes de finalizar el correspondiente período académico, el certificado de matrícula.

Las becas técnicas así como las universitarias o equivalentes de postgrado, deben tener relación con los cargos existentes en la Empresa y se adjudicarán por un número máximo de veinticuatro (24), así: Veinte (20) becas universitarias y técnicas o equivalentes y cuatro

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

Handwritten initials and marks at the bottom right of the page.



de postgrado. Estas últimas solamente serán otorgadas a aquellos trabajadores que tengan vinculación laboral con la Oficina Principal por mas de diez (10) años.

En todos los casos de otorgamiento de becas la Empresa deberá dar preferencia a los candidatos de mayor antigüedad al servicio de la Empresa Puertos de Colombia.

Las becas universitarias consistirán en las siguientes sumas anuales o su equivalente en dos (2) sumas semestrales, así:

Año 1991:	\$234.000.00
Año 1992:	\$304.200.00
Año 1993:	\$395.460.00

Becas para la Educación Secundaria: La Empresa establecerá becas para todos los años de educación secundaria para los trabajadores de la Oficina Principal de la Empresa en Bogotá, por once (11) mensualidades por año, así:

Año 1991:	\$11.407.00 por mes
Año 1992:	\$14.829.00 por mes
Año 1993:	\$19.259.00 por mes

Parágrafo: Beca de Postgrado otorgada por otras entidades. La Empresa concederá permiso no remunerado por todo el tiempo requerido a aquellos trabajadores de la Oficina Principal que obtengan becas concedidas por entidades u organismos académicos o técnicos, nacionales



... para adelantar estudios bien sea en el ... en el exterior.

... de todas las prestaciones ... reconocidas por la ley. El ... en la ciudad de Bogotá no ... la obligación de prestar el ... en las horas que demuestre que son ... para asistir a clases y demás ...

... no exceder de cuatro (4) y el tiempo ... no podrá ser superior a un (1) ... no se podrá prorrogar sin ... especiales y cuando la entidad ... el rendimiento del alumno y la ...

... en cuenta estas becas para aquellos ... una antigüedad de más de diez ... de la Oficina Principal.

... a continuar trabajando para la ... del tiempo de duración de la beca. ... los estudios, lo cual garantizará ... a favor de la ...

... con las especificaciones ... en este artículo el derecho a ... contempladas se tendrá por ...

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
ESTABLECIMIENTO DE TRABAJO
BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

14
[Handwritten signature]

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



1. Pérdida de un semestre o año lectivo, según el caso.
2. Interrupción de los estudios sin justa causa.
3. Por expulsión o rechazo de la Universidad, Instituto, entidad, organismo o Unidad Docente.
4. Desvinculación laboral de la empresa por cualquier causa.

Handwritten initials 'R' and other marks.

Se entenderá que un becado ha interrumpido los estudios sin justa causa cuando se abstenga de matricularse en un semestre o año subsiguiente, o cuando sin justa causa no siga los estudios del año o semestre iniciado.

Handwritten signature or mark.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior la Empresa complementará dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha de firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, lo relacionado con los auxilios y el otorgamiento de las becas incluidas en este artículo.

Handwritten initials and marks.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
SECRETARÍA

Handwritten initials.

1981

Handwritten signature or mark.



**ARTICULO 34
SUBSIDIO POR ENFERMEDAD**

Q

49

En caso de incapacidad comprobada del trabajador para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad profesional, no profesional o accidente de trabajo, la empresa proporcionará el ciento por ciento (100%) de su remuneración básica (sueldo básico), más subsidio de alimentación durante el tiempo que permanezca incapacitado.

Handwritten signature or mark.

Parágrafo 1. En caso de que se determine la pensión de incapacidad por enfermedad profesional, no profesional o accidente de trabajo, la pensión será del ciento por ciento (100%) del promedio salarial del último año de servicio efectivo.

Parágrafo 2. Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será liberado del servicio o reintegrado a éste, de acuerdo al criterio del Director del Departamento Médico de la Empresa.

Handwritten mark.

Handwritten mark.

En caso de que el trabajador no esté satisfecho con la pensión de incapacidad, podrá solicitar el concepto de la Comisión Médica Industrial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Handwritten mark.

Stamp: **SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**
COLOMBIA
BOGOTÁ
25 de Mayo

Cuando la empresa practicare la liquidación de prestaciones sociales que al trabajador le correspondan, se regirán por las disposiciones legales.

Handwritten signature or mark.



Parágrafo 3. Si se sabe que la incapacidad excede de treinta (30) días y el empleado o el trabajador no haya percibido más del sesenta y seis por ciento (66%) de su remuneración laboral según el dictamen médico de los facultados de la Empresa, se dará aplicación a las disposiciones del artículo 201 del Código Sustantivo de Trabajo y las normas que lo aclaran o complementen.

02

RR

h

A

f

h

ms

20 JUL 1988

RR



ARTICULO 35
AUXILIO DE CESANTIA

1- Empresa pasará como auxilio de cesantía a sus trabajadores un mes de salario por cada año de servicio continuo o discontinuo o proporcionalmente para las fracciones de año.

Para la liquidación de la cesantía, se tendrá en cuenta, además de la remuneración fija u ordinaria, todo lo que el trabajador haya devengado durante el último año de servicio, sea cualquiera la denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, auxilios habituales, viáticos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y todos aquellos elementos constitutivos de salario que en el futuro señale la ley.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA

25 MAR 1959

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



ARTICULO 36
SUBSIDIO FAMILIAR ORDINARIO

Para efectos del pago del subsidio familiar la Empresa Puertos de Colombia- Oficina Principal- se sujetará en un todo a la ley 71 de 1982 y a las normas concordantes, así como a las disposiciones legales que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

G

Q

R

A

PA

10/2/82

MS

[Handwritten signature]

MS



ARTICULO 37
SUBSIDIO FAMILIAR EXTRAORDINARIO

Además del subsidio familiar que ordena la ley, la Empresa pagará en los meses de Julio y Enero un subsidio familiar extraordinario consistente en el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las primas pagadas a los trabajadores en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

A este subsidio tendrán derecho todos los trabajadores cuyos sueldos no fueren superiores al establecido para el nivel "F" de la categoría 9 de la escala de salarios vigente para estas dependencias. En cuanto a los demás requisitos para tener derecho al pago de este subsidio, serán los exigidos por las leyes vigentes.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL



61

ARTICULO 38
SUBSIDIO DE TRANSPORTE

R

El subsidio de transporte se seguirá pagando en la forma y condiciones actuales de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
BOGOTÁ, D. C.
MAY 31 1961

20 1961

[Handwritten signature]



ARTICULO 39
SUBSIDIO DE ALIMENTACION

Todos los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia, Oficina Principal, tendrán derecho durante la vigencia de la presente convención por concepto de subsidio de alimentación diaria, las siguientes sumas:

Año 1991:	\$ 800.00
Año 1992:	\$1.080.00
Año 1993:	\$1.458.00

Se entiende que los trabajadores tendrán derecho a este subsidio únicamente durante los días trabajados por cada uno de ellos.

Parágrafo 1. Cuando por necesidades del servicio haya que trabajar en sábado, domingo, o festivo se le reconocerá al trabajador el pago correspondiente al subsidio de alimentación en dicho día.

Parágrafo 2. En caso de que la Empresa modifique el horario de trabajo vigente, no se perderá el derecho de subsidio de alimentación de que trata el presente artículo, salvo que la Empresa suministre la alimentación, caso en el cual ésta no podrá tener un valor inferior a dichas sumas.



ARTICULO 40
SEGURO DE VIDA

En la muerte de un trabajador, la Empresa pagará a los beneficiarios por él designados y en la proporción que él mismo determine o de conformidad con lo ordenado en la ley al respecto, si no hubiere hecho tal designación o determinación, un seguro de vida de acuerdo con la liquidación que se establece seguidamente:

a. Un (1) mes de salario por cada año de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, liquidado en la misma forma como se liquida el valor del auxilio de cesantía, sin que sea inferior en ningún caso a veinticuatro (24) meses de salario.

b. Si la muerte del trabajador ocurre por causa accidental, el valor del seguro será el doble de lo previsto en el literal anterior.

c. El valor del seguro de vida de que trata este artículo tendrá los siguientes topes máximos:

1. Por enfermedad no profesional un tope de DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000.00) moneda corriente.
2. Por accidentes que no sean de trabajo un tope de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) moneda corriente.



3. Por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, un tope de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) moneda corriente.

Se considerara como accidente de trabajo, además de la definición legal, aquel que sobrevenga cuando el trabajador se desplace de su lugar de habitación al sitio de trabajo o viceversa, así como el que suceda estando en comisión, oficial o sindical previamente reconocida por la empresa.

REPUBLICA DE COLOMBIA



ARTICULO 41
GASTOS DE ENTIERRO

Handwritten initials: R

1. En caso de muerte de un trabajador, o de un extrabajador de la Oficina Principal en disfrute de anticipo de pensión, la Empresa reconocerá los gastos de entierro, funerales, de bóveda o similares que se ocasionen.

2. En caso de muerte de una de las personas inscritas por el trabajador o extrabajador en disfrute de anticipo de pensión, como familiares para el goce de prestaciones asistenciales de que trata el artículo No. 47 de la presente Convención, la Empresa reconocerá al trabajador un auxilio de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) moneda corriente durante la vigencia de la presente convención. Este auxilio se pagará por familiares del trabajador que estén inscritos en el registro de la Oficina Principal aunque no hayan tenido atención por parte del Servicio Médico de la Empresa.

Handwritten initials: M

Handwritten initials: M

3. Para efectos del auxilio por muerte de los hijos de los trabajadores, menores de un (1) año, se entenderá que el hecho de haber sido atendido por los facultativos de la Empresa o médicos particulares durante el período prenatal o en el momento del parto, constituye una inscripción automática en la Empresa y esta reconocerá un auxilio por la suma de SETENTA MIL (\$70.000.00) moneda corriente durante la vigencia de la presente convención, en el caso de muerte de un niño recién nacido, así inscrito.

Handwritten initials: J

EMPRESA PULPITOS DE COLOMBIA
CORPORACION
CALLE DE LA PAZ

Handwritten signature



4. En caso de niños mortinatos con más de seis (6) meses de gestación, cuya madre esté inscrita en el servicio médico, la Empresa le pagará al trabajador un auxilio por la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) moneda corriente para los años de la vigencia de la presente convención.

(5)

R

J

11/11/59

my

C

A

25 MAR 1959



ARTICULO 42
UNIFORME A EMPLEADOS

La Empresa suministrará al personal femenino ubicado en las categorías tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, cinco (5) uniformes y cinco (5) blusas para cada uno de sus años de vigencia de la presente convención, los cuales serán entregados en los primeros sesenta (60) días calendario de cada año.

Queda a criterio de la Gerencia suministrar uniformes al personal femenino ubicado en las categorías octava y novena de que trata el escalafón de la Empresa.

Los uniformes y zapatos de que trata este artículo serán de obligatoria utilización para el personal aquí mencionado.

Parágrafo 1. Para el personal de aseo la Empresa entregará en los meses de Enero y Julio de cada año, uniformes y zapatos en igual número y oportunidad como viene haciéndose hasta ahora, es decir dos (2) semestralmente.

Parágrafo 2. La Empresa suministrará al personal de mensajeros, titular del cargo de máquina duplicadora, despachador de almacén y choferes o quienes desempeñen las funciones anteriores, uniformes de paño y zapatos cada seis (6) meses así: dos (2) en Junio y dos (2) en Diciembre de cada año y además una gabardina la cual será entregada en el mes de enero de cada año.



ARTICULO 43
PENSION DE JUBILACION

Todo trabajador que cuente con cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicios continuos y discontinuos a entidades oficiales o de derecho público, gozará de una pensión mensual de jubilación vitalicia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario promedio mensual de lo recibido por el trabajador en el último año, incluyendo salarios ordinarios, primas, bonificaciones, viáticos, etc., que constituyen salario en la misma forma como se liquida la cesantía.

El tope máximo de las pensiones de jubilación, vejez e invalidez, será de diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento en que se adquiriera el derecho.

Parágrafo 1. El trabajador con veinte (20) años de servicio a entidades oficiales o de derecho público y que preste sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia - Sucursal Principal, al llegar a fallecer, sus familiares, tendrán derecho a recibir la pensión de jubilación, siempre y cuando acrediten este derecho, de acuerdo con la ley. Esta pensión de jubilación será equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario promedio mensual de lo devengado o causado en el último año de servicios.

Parágrafo 2. Si el trabajador que se encuentra gozando del anticipo de jubilación, llegare a fallecer, sus familiares tendrán derecho a que automáticamente se decreté la pensión plena sin perjuicio de las obligaciones contraídas por éste para el reintegro de



Paragrafo 3. Al personal de enfermeras, auxiliares de enfermería, auxiliares de consultorio médico, auxiliares de consultorio odontológico, de laboratorio, bacteriólogas y laboratoristas, la Empresa suministrará cinco (5) uniformes especiales por año y dos (2) pares de calzado blanco por semestre. A los médicos y odontólogos se les suministrará cinco (5) blusas por año.

Los uniformes a que hace referencia este parágrafo serán suministrados dentro de los dos (2) primeros meses de cada año.

Handwritten initials and marks, including a large 'R' and a signature.

Handwritten initials.

Handwritten number '21'.

Large handwritten signature.

Handwritten initials.

Handwritten initials.



dicho anticipo, el cual derecho se reconocerá a familiar o familiares del trabajador que se haya acogido al régimen de pensiones especiales o restringidas, es decir, se reconocerá en forma automática la pensión o sustitución pensional.

Parágrafo 3. La compatibilidad entre el goce de la pensión de jubilación y el recibo del auxilio de cesantía se regirá por las normas legales vigentes para esta materia y las que en el futuro se dicten.

Parágrafo 4. Los trabajadores que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo, estén disfrutando del anticipo de pensión de jubilación, ellos o sus causahabientes continuarán cancelando o cancelarán este anticipo en setenta y dos (72) descuentos mensuales iguales a partir del momento en que comience a gozar de la pensión de jubilación y podrá ser descontado de las mesadas pensionales.

Parágrafo 5. Los trabajadores que perciban anticipo de pensión de jubilación seguirán gozando de los servicios médicos asistenciales igual que sus familiares, siempre y cuando hubieren trabajado en la Empresa Puertos de Colombia- Oficina Principal- por un mínimo de diez (10) años y no recibieren estos beneficios por vinculación de trabajo en otra entidad.

Parágrafo 6. Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia- Oficina Principal- durante veinte (20) años continuos o discontinuos con posterioridad al 21 de junio de 1989 y cuente con cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrá



derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al setenta y seis por ciento (76%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año que preste sus servicios.

El peticionario que no reuna estos requisitos obtendrá su pensión de acuerdo a lo establecido por la ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

EMPRESA PUERTO DE COLOMBIA

25 de mayo de 1988

[Handwritten signature]



Parágrafo 3. La proporcionalidad de estas pensiones se liquidará teniendo en cuenta el tiempo de servicios continuos o discontinuos a la Empresa.

Parágrafo 4. La pensión proporcional por despido injusto no es aplicable a quienes hayan cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios. A este personal se le aplicará el regimen establecido para la pensión de jubilación, consagrado en el artículo 43 de esta Convención.

RECEIVED BY
SECRETARIA DE ECONOMIA
1973



ARTICULO 44
PENSIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO

El trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado en la Empresa durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la firma de la presente Convención, tendrá derecho a que la Empresa lo pensionese desde la fecha de su despido si para entonces cuenta con cincuenta y cinco (55) años de edad o más, o desde la fecha en que cumpla los cincuenta y cinco (55) años con posterioridad al despido.

Parágrafo 1. Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicios prestados a la Empresa en la misma forma que para el caso anterior, la pensión principiará a pagarse desde la fecha de despido, si hubiere cumplido para esa fecha cincuenta (50) años de edad o cuando los cumpla.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente tendrá derecho a pensión pero sólo cuando cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad.

Parágrafo 2. La cuantía de la pensión que debe reconocérsele al trabajador en los casos de que trata este artículo será directamente proporcional al tiempo de servicio, respecto a la que habría correspondido al mismo en caso de reunir los requisitos del artículo No. 43 de la Convención y liquidada con base en el porcentaje señalado en el mismo artículo.



ARTICULO 45
PENSION DE INVALIDEZ

Los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia-Oficina Principal- gozarán de una pensión mensual de invalidez equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios efectivos cuando en concepto de los médicos de la Empresa hayan perdido más del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral. Esta pensión se pagará durante el tiempo que dure la invalidez y el pensionado queda obligado a someterse a los tratamientos y prescripciones medicas que dictaminen los facultativos de la Empresa. Si el Médico Jefe de la Empresa determina que existe una invalidez sin ninguna posibilidad de recuperación antes de cumplir los ciento ochenta (180) días de incapacidad, desde la fecha del dictamen, comenzará a reconocérsele y pagársele la pensión de invalidez.

La pensión de invalidez, será aplicada y reconocida por la Empresa en caso de enfermedad profesional y no profesional y en caso de accidente.

Handwritten signature and initials on the right margin.

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

Handwritten mark or signature.

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
RECEIVED
1974

Handwritten signature and initials at the bottom right.



ARTICULO 46

**REGIMEN PENSIONAL PARA INGRESO DE PERSONAL, POSTERIORES
AL CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS
(1982)**

Todo trabajador que haya prestado sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia- Oficina Principal- durante veinte (20) años continuos o discontinuos con posterioridad al cinco (5) de Febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982) y cuente con cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrá derecho a gozar de una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de los salarios devengados por el peticionario durante el último año que prestó sus servicios.

La pensión se hará exigible una vez se hayan llenado los requisitos de edad y tiempo de servicios estipulados en este artículo.

Parágrafo 1. El peticionario que no reúna estos requisitos obtendrá su pensión de acuerdo con lo establecido por la ley.

Parágrafo 2. Los trabajadores que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo, estén disfrutando del anticipo de pensión de jubilación, ellos o sus causahabientes continuarán cancelando o cancelarán este anticipo en setenta y dos (72) descuentos mensuales iguales a partir del momento en que comience a gozar de la pensión de jubilación y podrá ser descontado de las mesadas pensionales.



Parágrafo 3. Los trabajadores que a la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo hayan recibido el anticipo de jubilación, seguirán gozando de los servicios médicos asistenciales igual que sus familiares.

q.
R

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PUERTOS DE COLOMBIA
[Illegible text]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Illegible text]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



CAPITULO III
PRESTACIONES ASISTENCIALES

Handwritten initials: "R" and "B" with a checkmark.

ARTICULO 47
CONDICIONES DE INSCRIPCION DE FAMILIARES PARA EL GOCE DE
LOS SERVICIOS ASISTENCIALES

Para el goce de los servicios asistenciales consagrados en esta Convencion, los familiares de los trabajadores y de los pensionados (de acuerdo a lo consagrado en los articulos 49 y 50 de la presente Convención Colectiva de Trabajo) deberán presentar las siguientes pruebas para su inscripción:

Handwritten signature or initials.

- a. Partida de matrimonio o registro civil.
- b. Partida de bautizo o registro civil.

Handwritten initials.

La inscripción de la compañera permanente se hará con el cumplimiento de los siguientes requisitos, según cada caso:

Handwritten initials.

Primero. Que el trabajador sea soltero mientras dure la inscripción, pero debe acreditar mediante pruebas que lleva más de doce (12) meses conviviendo con la compañera permanente.

Handwritten mark.

Segundo. - Que siendo casado no haya inscrito la esposa legítima y.

Handwritten initials.

Handwritten notes and stamps at the bottom of the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom right.



Tercero.- Que habiendo inicialmente inscrito a la esposa legítima demuestre que no hace vida marital con ella y que lleva más de doce (12) meses haciendo vida marital con la compañera permanente. Para tal efecto debe acreditar las pruebas que exige la ley.

Parágrafo 1. Para gozar de los servicios asistenciales consagrados en esta Convención, los familiares de los trabajadores deberán inscribirse en la División Médica, previo el requisito del examen médico, sin que haya lugar a la renuncia de esta prestación por las afecciones que aparezcan en dicho examen médico.

Parágrafo 2. La presentación de los documentos exigidos como pruebas para la inscripción del trabajador o sus familiares, se hará por una sola vez y solamente se exigirá la presentación del documento respectivo cuando se presentare la necesidad de inscribir un nuevo familiar, o cuando la Empresa considere conveniente comprobar que subsisten las condiciones que dan derecho al beneficio.

Parágrafo 3.- En el caso de desaparecer la División Médica de la Oficina Principal, la Empresa se compromete a continuar prestando los servicios médico-asistenciales a los trabajadores y pensionados, y a los familiares de estos en la misma forma que se ha venido prestando hasta el momento en cuanto a cubrimiento, calidad, eficiencia y a los beneficiarios legalmente inscritos. Para estos efectos, la Empresa designará un Coordinador Médico.



ARTICULO 4B
SERVICIOS ASISTENCIALES A TRABAJADORES

Todos los trabajadores al servicio de la Empresa en la Oficina Principal tendrán derecho a los siguientes servicios asistenciales:

a. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y servicio de laboratorio en todo caso de enfermedad o accidente y todos los elementos que en concepto médico necesite el trabajador para su eficaz tratamiento y recuperación.

b. Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y servicio de laboratorio para los casos de maternidad.

c. Servicios de medicina preventiva, revisión semestral de pulmones y vacunación.

d. Servicios odontológicos que comprenden exodoncias, tratamiento de conductos, operatoria, obturaciones en amalgama de níquel, porcelana, resinas, radiografías, incrustaciones, prótesis dental, cirugía, operatoria dental y periodoncia. Para los servicios incluidos en este literal que incluyen materiales, la Empresa pagará al odontólogo el noventa por ciento (90%) del valor de dichos materiales y el diez por ciento (10%) restante a cargo del trabajador lo pagará la misma y el trabajador cancelará dicho valor a la Empresa mediante descuentos quincenales en dieciocho (18) meses. Si el servicio que incluye materiales se presta para un familiar del



trabajador. Éste pagará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los materiales a través de la Empresa en el mismo plazo.

6. La Empresa atenderá y pagará los servicios de ortodoncia o similares tanto al trabajador como a sus familiares.

7. Anteojos a los trabajadores por las siguientes causas: Enfermedad, accidente o cuando forme parte de un tratamiento o en caso de una intervención quirúrgica, sin que el valor de la montura exceda de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000.00) moneda corriente para los años de vigencia de la presente convención colectiva de trabajo.

La Empresa rependrá total o parcialmente los anteojos que se le rompan al trabajador, sin que el valor de la montura exceda del monto anteriormente citado.

Parágrafo 1. En caso de que el trabajador, al ingresar a la Empresa haya renunciado a los anteojos por causa de miopía o presbicia, será de cargo de la misma en todos los casos en que el mismo tenga necesidad de anteojos para cualquier otra clase de afección distinta a la renunciadas.

Parágrafo 2. La Empresa Puertos de Colombia proporcionará anteojos a los trabajadores que se les haya disminuido su capacidad visual, por cualquier otro motivo, conforme a la prescripción médica pagando el valor total de los lentes, sin que la montura exceda de DIECISEIS MIL PESOS



(\$15.000.00) moneda corriente para los años de vigencia de la presente conveni3n colectiva de trabajo.

Handwritten initials 'R' and other marks.

En caso de agudizaci3n del defecto visual (cualquiera que sea) conforme al dictamen m3dico, pagar3 la Empresa los nuevos anteojos con el limite para el valor de los aros o montura anteriormente anotados, como tambi3n el tratamiento m3dico a que haya lugar.

Handwritten signature or initials.

Licencia por Maternidad. Toda trabajadora en estado de embarazo tendr3 derecho a una licencia por maternidad de acuerdo a lo establecido por las normas legales vigentes y remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Licencia por Aborto. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro no viable tiene derecho a una licencia de dos (2) a cuatro (4) semanas remuneradas, seg3n dict3men m3dico con el salario que devengue en el momento de iniciarse el descanso.

Handwritten signatures and initials, including 'Fuj' and 'M'.

Stamp: EMPRESA PULPITOS DE COLOMBIA

25 11 50



ARTICULO 49
SERVICIOS ASISTENCIALES A FAMILIARES

Las prestaciones asistenciales a que se refiere el artículo 48 serán prestadas igualmente a los siguientes familiares que dependan económicamente del trabajador:

- a. Padres del trabajador.
- b. Esposa o compañera permanente.
- c. Hijos menores de 16 años.
- d. Hijos mayores de 16 años que se hallen estudiando o sean incapaces.
- e. Las personas inscritas como beneficiarios de estos servicios por los trabajadores en los Terminales, cuando sean trasladados de éstos a la Oficina Principal. y
- f. Las personas actualmente inscritas en la jefatura de Personal de la Empresa siempre que continúen bajo la dependencia económica del trabajador.

Parágrafo 1. En el evento de que una empleada o la esposa de un trabajador, profiera durante todo el embarazo, en caso de obstetricia o en caso de aborto, servicios profesionales distintos a los establecidos por la Empresa, ésta reconocerá y pagará la suma de VEINTE MIL -\$20 (\$20,000.00 moneda corriente en caso de obstetricia o aborto.

De mediar una situación de emergencia que reclame de servicios médicos, hospitalarios o clínicos diferentes a los contratados o establecidos por la Empresa, los gastos respectivos se reconocerán y pagarán con base en la tarifa profesional y de servicio que para este efecto



vida. La Empresa suministrará en todo caso las drogas en el período prenatal, para lo cual la fórmula requerirá del visto bueno de la Jefatura del Departamento Médico, del Subgerente de Relaciones Industriales o quien haga sus veces, o de quien éste designe.

26
a
R

Parágrafo 2. Los familiares tendrán derecho a disfrutar de los servicios enumerados en este artículo después del fallecimiento del trabajador al servicio de la Empresa, hasta por seis (6) meses.

SA

Parágrafo 3. Los servicios asistenciales consagrados en el artículo 48 se prestarán en la Oficina Principal y/o en aquellos lugares donde la Empresa tenga establecidos servicios médicos. Cuando el trabajador o alguno de sus familiares inscritos en la Jefatura de Personal, por razones de orden médico no pueda trasladarse a un lugar donde la Empresa tenga establecidos servicios médicos, esta se obliga a reconocer y pagar los gastos ocasionados por atenciones asistenciales, previa autorización del Servicio Médico.

MS

La inscripción de las personas a cargo del trabajador podrá hacerse en cualquier época y la prestación de que trata este artículo será desde la fecha de la inscripción.

MS

Stamp: REGISTRADO
Stamp: 20 MAR 1962
Stamp: 20 MAR 1962
Stamp: 20 MAR 1962
Handwritten initials: MS, SA, R



ARTICULO 50
SERVICIOS ASISTENCIALES A PENSIONADOS

Los pensionados por jubilación o invalidez y sus familiares continuarán gozando de las prestaciones asistenciales convenidas en los artículos 48 y 49 de la convención vigente.

q.
R

H

AM

1000

27

25



CAPITULO IV

SALARIOS

ARTICULO 51

DEFINICION DE SALARIOS

A demás de todo aquello que constituye salario de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, se entiende por salario de acuerdo con la presente Convención, no solo la remuneración fija u ordinaria sino todo aquello cuanto reciba el trabajador en dinero o en especie y que implique directa retribución de servicios, sea cual fuere la forma de denominación que se adopte como: primas semestrales, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, subsidios, viáticos en su totalidad, vacaciones remuneradas, vacaciones compensadas en dinero, prima de vacaciones, prima de antigüedad, también los auxilios habituales exceptuando los aportes provenientes de la Empresa, para cada socio del Fondo de Empleados, Civecol o de cualquier otra entidad de capitalización, ahorro y consumo.

No constituye salario la prima proporcional de vacaciones que se pague en razón del retiro del trabajador de la Empresa.

RECEIVED
 1958 FEB 25

25

272
 a
 RR

→

SM

1/10

A

Handwritten signatures and initials.



ARTICULO 52
SALARIOS A TRABAJADORES DETENIDOS

Quando un trabajador sea detenido preventivamente y resultare posteriormente absuelto o sobreseido definitivamente, o se dicte el auto de que trata el articulo 168 del Código de Procedimiento Penal, (o el que corresponde a la nueva legislación procedimental penal) le serán pagados los salarios correspondientes a los días de la detención y será reintegrado a su cargo habitual en la Empresa.

Parágrafo. Quando las inculpaciones tengan origen en hechos vinculados al servicio de la Empresa y, en defensa de los intereses de ella, tendrá derecho, además, al servicio de abogado por cuenta de la Empresa.



ARTICULO 53
AUMENTO DE SALARIOS

La remuneración básica para los trabajadores de la Oficina Principal, durante la vigencia de la presente Convención, se reformulará de acuerdo con el aumento porcentual de salarios que se pacte en los terminales marítimos y fluviales y aplicable a la remuneración básica vigente el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Se exceptúan aquellos trabajadores que hayan percibido incrementos ordenados por el Gobierno Nacional.

El reajuste se hará efectivo a partir del 1o. de enero de cada año.

PARAGRAFO : Los Contratos de Trabajo a Término Fijo, suscritos con anterioridad al Primero (1o.) de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989) y vigentes a la fecha de la firma de la presente Convención, no podrán ser reajustados en un porcentaje superior al pactado para los trabajadores sindicalizados.

90
R
J

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text "COMITÉ DE NEGOCIACIÓN" and "1989".

instit
ciente

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA



CAPITULO V
OTROS BENEFICIOS

e.
AR

ARTICULO 54
PARTICIPACION A ENTIDADES SINDICALES

Del aumento correspondiente al primer mes, la Empresa descontará a todos los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que se beneficien de la presente Convención, un cuarenta por ciento (40%) para que sea entregado al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia "SINTRAPOCOL".

MS



ARTICULO 55
PERMISOS SINDICALES

La Empresa concederá permisos sindicales remunerados, para aquellos miembros del Sindicato que deban desempeñar comisiones sindicales dentro o fuera de su sede habitual, en los siguientes casos:

a. Para redactar, elaborar y discutir pliego de peticiones hasta para cuatro (4) miembros con una duración de dos (2) semanas. En caso necesario la Empresa y el Sindicato convendrán prórrogas suficientes para estos efectos.

b. Para asistir a congresos sindicales, encuentros, seminarios, grupos de trabajo o plenums autorizados por la Junta Directiva de "SINTRAPOCOL" o convocados por la Federación o Confederación a las cuales legítimamente se halle afiliado el Sindicato, hasta dos (2) miembros del Sindicato.

c. Para asistir dentro del país a cursos, seminarios, conferencias, grupos de trabajo, plenums o cualquier evento de capacitación sindical promovidos por "SINTRAPOCOL", la Federación o Confederación a las cuales esté afiliado el Sindicato.

Los permisos en mención se concederán a tres (3) miembros del Sindicato, pero la Empresa podrá ampliar discrecionalmente estos permisos para otros miembros de "SINTRAPOCOL" si la importancia del evento lo justifica a petición del Sindicato.



Quando se trate de cursos, seminarios, conferencias o cualquier evento de capacitación sindical en el exterior, autorizado por el Gobierno de Colombia, por "SINTRAPOCOL" o por la Federación o Confederación a la cual esté afiliado el Sindicato o cualquier otra organización internacional, la Empresa reconocerá además, un auxilio de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) moneda corriente cuando la duración del curso, seminario, conferencia o evento sindical sea de veinte (20) días o más.

Si el evento es menor de veinte (20) días la Empresa solamente reconocerá la suma de CUATRO MIL PESOS (\$4.000.00) moneda corriente, diarios, correspondiente al tiempo de duración. El trabajador que se abstenga de hacer uso de estos permisos continuará desempeñando sus funciones habituales.

Así mismo, la Empresa concederá permisos sindicales remunerados, los que se pagarán con el sueldo básico más una sobreremuneración de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) moneda corriente mensuales, para desempeñar cargos directivos en el Sindicato a tres (3) miembros de la Junta Directiva de "SINTRAPOCOL".

Los aumentos de sueldo que se pacten convencionalmente serán aplicados solamente a la parte básica del sueldo y no a la sobre remuneración.

La Empresa concederá permisos sindicales remunerados, los que se pagarán con el sueldo básico más una sobreremuneración de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) mensuales moneda corriente, a un (1) Miembro del



Sindicato que resultare elegido al Comité Ejecutivo de la Federación y a uno (1) que resultare elegido al Comité Ejecutivo de la Confederación a la que se encuentre afiliado "SINTRAPOCOL".

Parágrafo. A juicio de la Gerencia General la Empresa reconocerá pasajes y viáticos para directivos del Sindicato designados para desempeñar comisiones sindicales fuera de su sede habitual, en los casos establecidos en este artículo. Igualmente para quienes resulten elegidos en la Federación o Confederación.

RECEBIDO EN BOGOTÁ
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
25



ARTICULO 56
REINCORPORACION AL TERMINO DE PERMISOS SINDICALES

En los términos a que se refiere el artículo 55 el afiliado en uso de permiso sindical tendrá derecho, a la finalización de sus funciones sindicales, a ingresar a la misma posición que tenía en la Empresa o a un cargo de igual clasificación dentro del Escalafón.

012
e.
R

M.

J

MS

A

Handwritten signature



ARTICULO 57
PERMISOS A TRABAJADORES

Los trabajadores tendrán derecho mediante previo aviso oído telefónico o verbalmente a la División de Personal o a su jefe inmediato, cuando se trate de disfrutar de los siguientes permisos remunerados:

a. Por el nacimiento de un hijo, el trabajador tendrá derecho a tres (3) días hábiles de permiso remunerado.

b. Por el fallecimiento de padres, cónyuge, compañera inscrita, hijos y hermanos, tres (3) días hábiles de permiso remunerado cuando el caso se presente en la misma ciudad sede de trabajo, y cinco (5) días calendario cuando esto ocurra fuera de ésta.

c. El trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a cinco (5) días hábiles remunerados.

Parágrafo. Es entendido que el trabajador que haga uso de estos permisos deberá presentar los documentos justificatorios del hecho que motivó al permiso en mención.

RECEIVED
DIVISION DE PERSONAL
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA



ARTICULO 58
CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO

La Empresa continuara sufragando los gastos que ocasione el sostenimiento del Club Social y Deportivo Colpuertos y los de la Colonia Vacacional EL REFRIGERIO ubicada en Melgar (Tolima) como órgano del Club Social y Deportivo Colpuertos. Crea mediante personeria juridica No. 4494 del 4 Julio de 1953. Las partidas para el mejoramiento de las instalaciones corresponden al Programa de Inversiones de la Empresa.

Quienes orientaran el futuro de la Colonia Vacacional "EL REFRIGERIO", sera el Gerente General o su delegado, dos (2) representantes de la Empresa Puertos de Colombia nombrados por la Gerencia General, un (1) representante de los socios de dicha colonia elegidos por la Asamblea General de entre los trabajadores sindicalizados, y un (1) representante del Sindicato designado por la Junta Directiva de "SINTRAPOCOL".

Parágrafo 1. La Empresa concedera permiso remunerado a los trabajadores, dirigentes y deportistas de la rama amateur que hayan sido seleccionados o designados en sus respectivas actividades por las instituciones deportivas oficiales para representar a la Empresa, al Distrito Especial de Bogotá, al Departamento o a la Nación. Asi mismo, para viajar fuera del Distrito Especial de Bogotá reconocera viaticos equivalentes al cien por ciento (100%) de la tarifa establecida por la Empresa y el valor de los pasajes, cuando éstos no sean sufragados por la entidad deportiva que represente. Dentro del presupuesto anual, la Empresa incluirá la suma de DOS MILLONES

Handwritten initials and marks on the right side of the page, including a large 'R' and other scribbles.

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including the name 'Luis' and other illegible marks.



QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) moneda corriente para el año de 1991, con el objeto de promover y fomentar entre sus trabajadores, hijos y familiares de éstos, la actividad deportiva, cultural o de sana recreación; previa programación de las actividades a desarrollar durante cada semestre, elaborada entre la Empresa y el Sindicato, representados por las cuatro (4) personas que estos designen paritariamente.

Parágrafo 2. La Empresa continuará organizando y sufragando la fiesta de Navidad para los hijos de los trabajadores y entregando los juguetes de aguinaldo para ellos.

Parágrafo 3.- De acuerdo con el acta del 23 de Marzo de 1990, suscrita entre el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Principal - SINTRAPOCOL-, el Administrador del Club Social "El Refrigerio", ubicado en la ciudad de Belgar (Tolima), será designado de la terna presentada por la Junta Directiva de SINTRAPOCOL y seleccionada de los funcionarios ubicados en las categorías 8a. y 9a. del actual escalafón de la oficina Principal.

Handwritten initials: "R" and "E".

Handwritten signature.

Handwritten initials: "LMS".

Handwritten initials: "CPS".

Handwritten signature.

Handwritten signature.



ARTICULO 59
ENTIDADES DE AHORRO CONSUMO Y VIVIENDA

Las partes convienen en mantener las siguientes entidades de ahorro, consumo y vivienda como son el Fondo de Empleados "COLPUERTOS" y la Corporación de Ahorro y Vivienda de los Empleados de Puertos de Colombia "CAVECOL" para los trabajadores dependientes de la oficina Principal como entidades autónomas e independientes y con personería jurídica propias, con el objeto de fomentar la adquisición y mejora de vivienda para los trabajadores, incrementar el ahorro y establecer servicios de préstamo y consumo.

El capital de estas entidades continuará integrado por los aportes ordinarios de los trabajadores en un doce por ciento (12%) del sueldo básico mensual devengado por cada uno de ellos. Los aportes ordinarios de la Empresa serán una suma igual al cien por ciento (100%) de los aportes ordinarios mensuales de los afiliados, la cual se distribuirá y se consolidará en su totalidad y a favor de los socios desde su afiliación a cada una de las entidades de ahorro e inversiones existentes.

La Empresa podrá efectuar préstamos al Fondo de Empleados "Colpuertos" y a "CAVECOL", con destino exclusivo a planes de vivienda, cuyas condiciones en cuanto a garantías, plazos, financiación y montos se estudiarán por parte de las mismas de conformidad con las solicitudes elevadas.

Parágrafo 1. La Dirección y administración de cada una de las entidades de Ahorro y Consumo estará a cargo de tres representantes nombrados por la Gerencia General y



Tres (3) representantes por la Asamblea General de dichas entidades con sus respectivos suplentes. Los representantes de cada una de estas entidades que nombre la Gerencia deberán ser socios de las mismas.

Parágrafo 2. Las partes convienen en que si por cualquier circunstancia algunas entidades desaparecieren, la Empresa continuará haciendo los aportes a los socios mediante uno de estos dos sistemas:

a) A través de cuentas de capitalización en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- o similares.

b) A través de cualesquiera entidad de capitalización ahorro y consumo o fines similares que se organice por los trabajadores.

En cualquiera de estos eventos la obligación de la Empresa seguirá siendo la de hacer aportes a cada trabajador de sumas iguales a las que cada uno ahorra en las entidades de ahorro, tomando el mismo porcentaje y los topes establecidos a la firma de la presente Convención.

Parágrafo 3. Los trabajadores pensionados o que adquieran este derecho, que reciban anticipo por pensión de jubilación, podrán seguir aportando a los Fondos de Vivienda la misma cuantía que venían efectuando en la fecha de su retiro. La Empresa aportará igual cantidad, siempre y cuando el extrabajador hubiere trabajado en la Empresa Puertos de Colombia los últimos cinco (5) años en forma continua como mínimo para adquirir este derecho.



Los trabajadores de que trata este párrafo, efectuarán sus correspondientes aportes en el transcurso de cada mes.

10:
a.
R

Parágrafo 4. Únicamente podrán ser socios de las entidades de que trata el presente artículo el personal que pertenezca y labore en la Empresa Puertos de Colombia. Oficina Principal.

J

Parágrafo 5. Las partes, a partir de la firma de la presente Convención, propenderán por la existencia de una entidad de Ahorro, consumo y vivienda que agrupe al Fondo de Empleados Colpuertos y a Cavecol; entidad ésta que gozará de los mismos beneficios de la presente convención.

10/10/58
MS

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
10/10/58

R

J



ARTICULO 60
APORTES PARA VIVIENDA

La Empresa destinará el dos (2) por ciento del valor de la nómina mensual de la oficina Principal con destino exclusivo a los planes de vivienda. Queda entendido que el valor de la nómina mensual comprende: sueldos, gastos de representación, tiempo extra, incapacidades, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de transporte, alimentación y educación.

El dos por ciento (2%) de que trata el párrafo anterior, será distribuido entre el Fondo de Empleados Colpuertos y Cacecol por partes iguales.



ARTICULO 61
AUXILIO A CONDUCTORES

La Empresa se compromete a afiliar y cancelar las cuotas correspondientes por servicio de casa-cárcel al personal que ocupe el cargo de conductor

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
SISTEMA DE PAGO DE CUOTAS
POR SERVICIO DE CASA-CÁRCEL
AL PERSONAL QUE OCUPA EL CARGO DE CONDUCTOR



ARTICULO 62
AUXILIO A ORGANIZACIONES SINDICALES

La Empresa reconocera a SINTRAPOCOL la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) moneda corriente mensuales o el equivalente de dos (2) sumas semestrales de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000.00) moneda corriente, para cada uno de los años de vigencia de la presente convención, para atender los servicios públicos, gastos de administración y demás servicios de mantenimiento, que requieran las instalaciones donde funciona SINTRAPOCOL.

Además la Empresa entregará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS moneda corriente (\$600.000.00), para cada uno de los años de vigencia de la convención colectiva de trabajo para "SELEPUERTOS".

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



ARTICULO 63

TRABAJADORES TRASLADADOS DE OTRAS DEPENDENCIAS DE PUERTOS
DE COLOMBIA A LA OFICINA PRINCIPAL REGIMEN PENSIONAL

Para efectos de pensión de jubilación y anticipo de pensión se tomara como fecha de ingreso a la Empresa de aquellos trabajadores trasladados de los Terminales, la fecha en la cual el trabajador empezó a laborar en cualquiera de sus terminales y Oficina de Conservación de Mareas de Ceniza, con anterioridad al cinco (5) de Febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982).

10
e.
R

J

M

MS

Handwritten signature and initials.



**ARTICULO 64
VEGURIA SINDICAL**

Con el propósito de velar por la recuperación financiera de la Empresa, su mayor eficiencia, seguridad de sus bienes, y economía en el servicio, las partes acuerdan que a partir de la firma de la presente convención, "SINTRAPOCOL", denunciará fundamentadamente ante la Gerencia General cualquier hecho, acción u omisión que atente contra los intereses de la Empresa.

R

A su vez, el Gerente General o quien haga sus veces deberá ordenar la correspondiente investigación y dará información al Sindicato sobre el resultado de la misma, de las sanciones impuestas y de los correctivos tomados según el caso, dentro de los términos legales.

12/11

Para tales efectos la Empresa deberá poner a disposición del Sindicato todos los medios para que este pueda gozar del derecho de petición e información oportuna y objetiva e fin de que sus denuncias sean debidamente sustentadas.

SA

A

RECEIVED
SINDICATO DE TRABAJADORES
DE PUERTOS DE COLOMBIA
BOGOTA

CO

SA

1951



ARTICULO 65
VENTA COLONIA VACACIONAL

Dentro del proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia y concretamente en la venta de activos de la empresa, y de acuerdo con la valoración de activos que adelanta ésta, el Gerente General tendrá en cuenta, en igualdad de condiciones, a los pensionados de la Oficina Principal, asociados en la Corporación de Ahorro y Vivienda de los Empleados de Puertos de Colombia -CAVECOL- y en el Fondo de Empleados -COLPUERTOS-, o al ente jurídico que los sustituya o asocie, con el propósito de que la Colonia Vacacional "El Refrigerio", ubicada en Melgar (Tolima), pase a propiedad de estos, a título de compra y asuma su administración, mantenimiento, control y explotación, y para lo cual se otorgarán todas las facilidades en cuanto a forma de pago y término de cancelación.

R

A

5/15

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.



ARTICULO 66
PENSIONES ESPECIALES O RESTRINGIDAS

Con fundamento en la Ley 01 de 1991, que ordena la liquidación de la empresa, el trabajador o la empresa podrán dar por terminada la relación laboral, siempre que la Empresa reconozca las pensiones especiales o restringidas que se señalan a continuación. De conformidad con la ley, la liquidación de la empresa es una de las formas de terminación de los contratos, y no es por lo tanto un despido injusto en ningún caso. En consecuencia, no habrá lugar a la aplicación de los artículos 4, 10 y 11 de la Convención Colectiva de Trabajo por ser excluyentes dentro de esta modalidad.

1.- Los trabajadores oficiales de la Empresa Puertos de Colombia, Oficina Principal- Bogotá, que a la fecha tuvieran veinte (20) años o más de servicios oficiales y sesenta (60) años o más de edad, tendrán derecho a una pensión de jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicios así:

TIEMPO DE SERVICIOS		%
Veinte	(20) años	70
Veintiún	(21) años	71
Veintidos	(22) años	72
Veintitres	(23) años	73
Veinticuatro	(24) años	74
Veinticinco	(25) años	75
Veintiseis	(26) años	76

R

J

101

ESTADO DE CUENTAS
CORRIENTES
1991

J

J

J



Veintisiete	(27) años	77
Veintiocho	(28) años	78
Veintinueve	(29) años	79
Treinta	(30) años	80

109
e.
R

Igualmente, tendrán este derecho los trabajadores oficiales que hubieren veinte (20) años o más de servicios a entidades oficiales que tengan menos de cuarenta (40) años de edad y que hubieren laborado quince (15) o más años de servicios a la Empresa Puertos de Colombia.

J

Los trabajadores oficiales de la Empresa Puertos de Colombia, Oficina Principal- Bogotá, que tuvieren quince (15) o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, y cuenten con cuarenta (40) años o más de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación operacional, con un mínimo de tiempos de servicios a la Empresa Puertos de Colombia, así:

M

**TIEMPO DE SERVICIO
AL ESTADO**

**TIEMPO DE SERVICIO A LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**

	3 a menos de 5 años	de 5 a menos de 10 años	Más de 10 y menos de 20 años
a. 15 años	50%	60%	65%
b. 16 años	51%	61%	66%
c. 17 años	52%	62%	67%
d. 18 años	53%	63%	68%
e. 19 años	54%	64%	69%

J
M



igualmente tendrán este derecho los trabajadores que tuvieran más de quince (15) y menos de veinte (20) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna de más de diez (10) y menos de veinte (20) años.

3. Los trabajadores oficiales de la Empresa Puertos de Colombia. Oficina Principal- Bogotá, que tuvieran más de quince (15) y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional, así:

TIEMPO DE SERVICIOS	%
a. 15 años	50%
b. 16 años	51%
c. 17 años	52%
d. 18 años	53%
e. 19 años	54%

4. Los porcentajes correspondientes a los tiempos de servicios contemplados en el presente artículo se incrementarán proporcionalmente a las fracciones de año trabajadas, se liquidarán con base en el salario promedio percibido en el último año de servicio, y para lo cual se

Handwritten initials and marks on the right margin.

Handwritten initials and marks at the bottom right of the page.

Stamp: "RECEBIDO EN LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS" with date "25 JUN 1964".



aplicarán los factores salariales vigentes en la empresa de conformidad con las normas convencionales pertinentes.

Las pensiones establecidas en este artículo se asimilan, sustituyen y son incompatibles con las pensiones contempladas en la ley y convención, así como con el denominado anticipo de jubilación previsto en la Convención Colectiva de Trabajo vigente a la fecha.

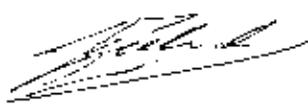
Del mismo, las pensiones de que trata este artículo son incompatibles con el pago de cualquier indemnización por razón del retiro del trabajador de la empresa. En caso de que quien recibe una indemnización, posteriormente se pensione, el monto pagado más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará de las sumas que deben ser reconocidas a título de pensión en el máximo valor legal que se pueda descontar.

El presente régimen especial y restringido de pensiones sólo se aplicará a partir del depósito de la presente convención colectiva ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Aplicación que se hará en forma unilateral tanto por la empresa como por el trabajador, por aquellos trabajadores que se encuentren activos tanto en la planta fija como adicional.

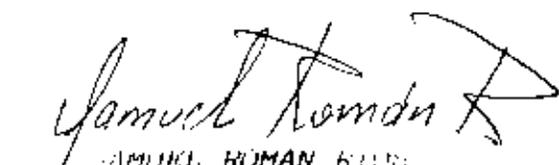
Los trabajadores oficiales que se pensionen acogidos a lo dispuesto en el presente artículo, tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médico-asistenciales establecidos para los demás pensionados de la empresa.

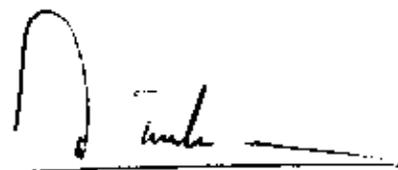



MAURO R. HURTADO CETINA
NEGOCIADOR


FERNAN JESUS FORTICH BARCENAS
NEGOCIADOR

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA,
OFICINA PRINCIPAL "SINTRAPOCOL"


SAMUEL ROMAN KIRO
NEGOCIADOR


NELSON N. SANABRIA ORTIZ
NEGOCIADOR


LUIS A. MOLINARES C.
NEGOCIADOR

Handwritten marks: a checkmark and the letter 'e'.

Handwritten marks: a checkmark and the letter 'h'.

Handwritten marks: a checkmark and the letter 'd'.

Handwritten marks: the letters 'E' and 'B', and a signature.



Handwritten initials

Handwritten signature of Gloria Alicia Quijano R.
GLORIA ALICIA QUIJANO R.
ASESORA

Handwritten signature of Jorge Correa Villalobos
JORGE CORREA VILLALOBOS
ASESOR

Handwritten signature of Rigall Macias Barraza
RIGALL MACIAS BARRAZA
ASESOR FEDEPUERTOS

Handwritten signature of Maria Nelsy Gonzalez de Camacho
SECRETARIA:
MARIA NELSY GONZALEZ DE CAMACHO

Handwritten mark

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten initials

Handwritten signature



05/11

INDICE

CAPITULO I

NORMAS

- ARTICULO 1.- RECONOCIMIENTO SINDICAL
- ARTICULO 2.- CAMPO DE APLICACION
- ARTICULO 3.- DESCUENTOS SINDICALES
- ARTICULO 4.- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO
- ARTICULO 5.- PAGO DE SOBROS
- ARTICULO 6.- EXAMEN MEDICO Y CERTIFICADO DE RETIRO
- ARTICULO 7.- ESTABILIDAD EN EL CARGO
- ARTICULO 8.- COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS
- ARTICULO 9.- COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO
- ARTICULO 10.- TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO
- ARTICULO 11.- TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO
- ARTICULO 12.- TERMINO PARA APLICACION DE SANCIONES Y SU NOTIFICACION
- ARTICULO 13.- RECLAMOS INDIVIDUALES
- ARTICULO 14.- COMUNICACION ESCRITA DE LAS DECISIONES
- ARTICULO 15.- RECLAMOS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES Y POR DESPIDOS
- ARTICULO 16.- REEMPLAZOS TEMPORALES
- ARTICULO 17.- PROMOCIONES Y ASCENSOS
- ARTICULO 18.- CURSOS DE CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO
- ARTICULO 19.- LIQUIDACION DE CESANTIAS CON DESTINO A LOS FONDOS DE AHORRO Y VIVIENDA
- ARTICULO 20.- INDEMNIZACIONES
- ARTICULO 21.- SUSTITUCION PATRONAL Y DERECHOS ADQUIRIDOS
- ARTICULO 22.- VIGENCIA DE LA CONVENCION

1/11

1/11

1/11

1/11

1/11

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
COMISION ESTATUTARIA DE RECLAMOS
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO
1/11



110

- ARTICULO 44. PENSIONES PROPORCIONALES POR DESPIDO INJUSTO
- ARTICULO 45.- PENSIÓN DE INVALIDEZ
- ARTICULO 46. REGIMEN PENSIONAL PARA INGRESO DE PERSONAL, POSTERIORES AL CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (1982)

CAPITULO III

PRESTACIONES ASISTENCIALES

- ARTICULO 47.- CONDICIONES DE INSCRIPCION DE FAMILIARES PARA EL GOCE DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES
- ARTICULO 48.- SERVICIOS ASISTENCIALES A TRABAJADORES
- ARTICULO 49.- SERVICIOS ASISTENCIALES A FAMILIARES
- ARTICULO 50.- SERVICIOS ASISTENCIALES A PENSIONADOS

✓

CAPITULO IV

SALARIOS

- ARTICULO 51. DETERMINACION DE SALARIOS
- ARTICULO 52.- SALARIOS A TRABAJADORES DETENIDOS
- ARTICULO 53.- AUMENTO DE SALARIOS

✓

✓

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D. C.

9/13

[Handwritten signature]



CAPITULO V
OTROS BENEFICIOS

112

- ARTICULO 54.- PARTICIPACION A ENTIDADES SINDICALES
- ARTICULO 55.- PERMISOS SINDICALES
- ARTICULO 56.- REINCORPORACION AL TERMINO DE PERMISOS SINDICALES
- ARTICULO 57.- PERMISOS A TRABAJADORES
- ARTICULO 58.- CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO
- ARTICULO 59.- ENTIDADES DE AHORRO CONSUMO Y VIVIENDA
- ARTICULO 60.- APOYOS PARA VIVIENDA
- ARTICULO 61.- AUXILIO A CONDUCTORES
- ARTICULO 62.- AUXILIO A ORGANIZACIONES SINDICALES
- ARTICULO 63.- TRABAJADORES TRASLADADOS DE OTRAS DEPENDENCIAS DE PUERTOS DE COLOMBIA A LA UNIDAD PRINCIPAL REGIMEN PENSIONAL
- ARTICULO 64.- VEREDICTA SINDICAL
- ARTICULO 65.- VENTA COLONIA VACACIONAL
- ARTICULO 66.- PENSIONES ESPECIALES O RESTRINGIDAS

H

SM

REVISADO POR

REVISADO

Handwritten signature and initials.

ACTA ACLARATORIA

El presente acta aclaratoria se suscribió el día 15 de junio de Mil novecientos noventa y uno, en el despacho de la Gerencia General de la Empresa de las Telecomunicaciones de Colombia S.A. (ETC), en el señor Gerente General de la Empresa, don EDUARDO MARTINEZ PAREJA, el señor Gerente de Recursos Humanos, don EDUARDO ESCRUERIA CALONGE, los señores representantes de la administración, doctores FERNAN FORLICH y ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ, y de otra parte, los negociadores de los sindicatos de la Asociación Colombiana de Trabajadores de la Telecomunicación (ACTE) señores ALBERTO MOLINARES CABRERA, con el señor JELSON GONZALEZ ORTIZ, quien presenta el acta de las convenciones suscritas en Bogotá.

El presente acta aclaratoria tiene por objeto aclarar y fijar el espíritu y alcance de las cláusulas de las convenciones actuales y anteriores, así:

- 1. Los trabajadores con contrato a término indefinido que se hayan contratado por la Empresa antes del 10. de Enero de 1.991 y la firma de las convenciones actuales de trabajo vigentes, tendrán derecho al aumento salarial a partir del 10. de enero de 1.991.
- 2. Los trabajadores con contrato a término fijo vigentes a la firma de las convenciones actuales de trabajo 1991-1993 tendrán derecho al aumento salarial cuando se opere el sueldo básico mensual de base de la planta equivalente a su cargo, o sea, que el salario máximo al año de la categoría respectiva.
- 3. Los trabajadores con contrato a término fijo que se hayan contratado por la Empresa con anterioridad a la firma de las convenciones actuales de trabajo no tendrán derecho al aumento salarial.
- 4. Los trabajadores con contrato a término fijo vigentes a la firma de las convenciones actuales de trabajo 1991-1993, cuya remuneración básica mensual no corresponda a la escala de sueldos de la Empresa, no tendrán derecho al aumento salarial y firma de las partes del OIKOSI al contrato suscrito y sin afectar el porcentaje máximo pactado.
- 5. Los trabajadores con prestaciones previsionales, salariales o de cualquier tipo, los resultados de estas se distribuirán de acuerdo a los resultados en el tiempo, sin tomarlos todos como un solo evento, sino el último año de servicios. De igual manera se procederá en el caso de reintegros, aclarándose que los intereses por mora de indemnización no tienen incidencia en el salario pactado.

M. J. J.
1991

[Signature]



121

3. En relación con el auxilio por enfermedad, las partes suscribientes de esta acta fijan el espíritu y el alcance de esta norma convencional, así:

- El auxilio por enfermedad (incapacidad) ha estado bien liquidado por la administración y se ajustó al espíritu convencional de las Convenciones Colectivas celebradas con anterioridad a la actual. No obstante, las partes acuerdan fijar el nuevo alcance y espíritu en el sentido de que lo recibido por este concepto tenga incidencia prestacional pero sólo a partir de la firma de la presente acta.

4. Sobre la forma de liquidar las vacaciones, las primas proporcionales de vacaciones, antigüedad y de servicios y su incidencia en otras prestaciones, se ratifica que la forma actual como se ha venido haciendo por la administración es la correcta, sin que ellas sirvan de factor para liquidar otras o ellas mismas.

5. En cuanto a la aplicación de los niveles E y F del personal de categoría salarial, con contratos a términos fijos e indefinidos que se encuentren dentro del nivel de enganche (E) pasaran al nivel (F) solamente a partir de la firma de la presente acta, ya que hacia atrás debe entenderse que operó el nivel (E), como lo aplicó la administración.

6. Los trabajadores vinculados a la Empresa a la fecha de la firma de la presente acta, que se encuentren ubicados dentro de la categoría 5a. de la escala salarial vigente de la Oficina Principal, su remuneración básica mensual a partir del 1o. de enero de 1.991 será de CIENTO CATORCE MIL PESOS MCTE. (\$114.000.00).

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los que en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

[Handwritten signature]

EDGARDO MARTÍNEZ PAREJA
Gerente General



[Handwritten mark]



221

IA ACLARATORIA

<p>1. El presente documento tiene por objeto aclarar los términos y condiciones de venta de los productos de la línea de ropa de hombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA.</p> <p>2. El comprador acepta las condiciones de venta que se detallan a continuación.</p> <p>3. El comprador se compromete a pagar el precio de venta establecido en el presente documento.</p> <p>4. El comprador se compromete a recibir el producto en el tiempo y lugar establecidos.</p> <p>5. El comprador se compromete a aceptar el producto tal como se muestra en el presente documento.</p> <p>6. El comprador se compromete a no devolver el producto una vez que ha sido recibido.</p> <p>7. El comprador se compromete a no hacer uso de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines comerciales.</p> <p>8. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de publicidad.</p> <p>9. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de promoción.</p> <p>10. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de venta.</p>	<p>11. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación económica.</p> <p>12. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación industrial.</p> <p>13. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación comercial.</p> <p>14. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación pública.</p> <p>15. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación privada.</p> <p>16. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación personal.</p> <p>17. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación familiar.</p> <p>18. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación social.</p> <p>19. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación cultural.</p> <p>20. El comprador se compromete a no utilizar el nombre de la marca HERTOS DE COLOMBIA para fines de explotación artística.</p>
--	--

El presente documento es válido por el tiempo que dure la vigencia de la marca HERTOS DE COLOMBIA.

El comprador acepta las condiciones de venta que se detallan a continuación.

El comprador se compromete a pagar el precio de venta establecido en el presente documento.

El comprador se compromete a recibir el producto en el tiempo y lugar establecidos.

El comprador se compromete a aceptar el producto tal como se muestra en el presente documento.



ACTA ACLARATORIA

En Santa Fe de Bogotá, a los veinte (20) días del mes de agosto de Mil novecientos noventa y uno (1991), en el despacho de la Gerencia General, se reunieron, de una parte, el Gerente General (e) de la Empresa Puertos de Colombia, doctora LESBY DELGADO DE MOLINA, el Secretario General, doctor LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE, los representantes por parte de la administración, doctores FERNAN FORTICH B. y RAFAEL RAÚL HUPTADU, y de otra parte, los negociadores de los trabajadores (Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, SAMUEL ROMAN PARRA, NELSON SANABRIA ORTIZ y LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, con el fin de firmar la presente Acta Aclaratoria de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Los señores acuerdan que lo estipulado en el artículo 42, parágrafo 2º, de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la Oficina Principal sobre días libres, se otorgue a los trabajadores beneficiados, a cambio, una suma de dinero equivalente o proporcional, que para ningún efecto constituirá salario.

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los que en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

NOTA: EL VALOR A RECONOCER SERA LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$55.000.00).



[Handwritten signature]
LESBY DELGADO DE MOLINA
Gerente General (e)



[Handwritten signature]

LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretario General

[Handwritten signature]
JEIRO PAUL HURTADO CETINA
NEGOCIADOR

[Handwritten signature]
FERNAN J. FORTICH BARCENAS
NEGOCIADOR

2
126

Si no se aplicara a los trabajadores de la Oficina Principal de Bogotá, el trabajador de otros terminales de la Empresa que pretenda acogerse a este régimen, lo hará en su integridad sin dividir su contenido, o sea, tomando los topes y requisitos de que habla la Convención Colectiva de Trabajo vigente de Bogotá.

Los términos de esta A.L.A. se someterán a todas y cada una de las facultades de discrecionalidad y demás de que habla la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

Los trabajadores beneficiados con este régimen especial de pensiones tendrán derecho a los servicios médicos asistenciales convencionales en los mismos términos en que se vienen prestando a los actuales pensionados.

Lo establecido anteriormente sólo tiene vigencia a partir de la firma de la presente Acta.

ARTICULO 37.- Subsidio Familiar Extraordinario: Se fija el sentido y alcance que siempre ha tenido y tiene este artículo, aclarando que su correcta interpretación, es que se pagará total y no proporcionalmente a los trabajadores que tengan derecho a sus primas completas y no proporcionales.

No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los que en ella intervinieron, no sin antes ser leída y aprobada.

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA



EDGARDO MARTÍNEZ PAREJA
Gerente General



LUIS DARIÓ ESCRUCERIA
Secretario General



77

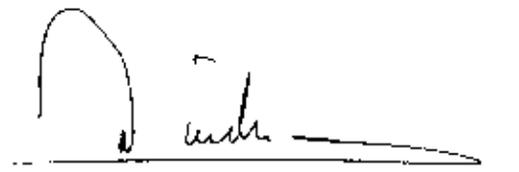

LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE
Secretario General


JAIRO RAUL HURTADO CETINA
NEGOCIADOR


FERNAN J. FORTICH BARCENAS
NEGOCIADOR

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
OFICINA PRINCIPAL "SINTRAPOCOL"


SAMUEL ROMAN RIOS
NEGOCIADOR


NELSON N. SANABRIA ORTIZ
NEGOCIADOR


LUISA MOLINARES C.
NEGOCIADOR

4

6



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
Oficina Principal

178

En la ciudad de Santafe de Bogotá, D.C. a los veintiseis (26) días del mes de noviembre mil novecientos noventa y uno (1991), en el Despacho de la Gerencia General, se reunieron el Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, y el señor LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, en su calidad de Presidente del Sindicato de trabajadores de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA-Oficina Principal- SINTRAPOCOL-con el fin de firmar la presente acta.

Las partes acuerdan aclarar y fijar el espíritu y alcance de la siguiente norma convencional actual:

BECAS UNIVERSITARIAS:

Las personas que al momento de pensionarse y se encuentren disfrutando de beca para estudios universitarios, la empresa seguirá reconociendo este derecho, siempre y cuando llene los requisitos necesarios para esto.

No siendo otro el motivo de la presente, una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron,

POR LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA:


EDGARDO MARTINEZ
Gerente General



POR SINTRAPOCOL:


LUIS ALBERTO MOLINARES C.
Presidente



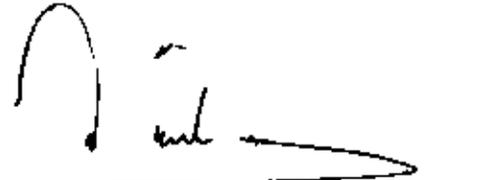
DE COLOMBIA



2
779

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
OFICINA PRINCIPAL "SINTRAPOCOL"


SAMUEL ROMAN RIOS
NEGOCIADOR


NELSON N. SANABRIA ORTIZ
NEGOCIADOR


LUIS A. MOLINARES C.
NEGOCIADOR

ACTALIBO.CPK



GUERRA DE COLOMBIA



30

[Signature]
ESCRUCERIA CALONGE

[Signature]
FERNANDO CALONGE

[Signature]
FERNAN J. FORTICH BARCENAS

POR EL COMITÉ DE TRABAJADORES DE LA
FUERTOS DE COLOMBIA
PRINCIPAL "SINTRAFUCOL"

[Signature]
SAMUEL TOMÁS F.

[Signature]
NELSON N. SANABRIA GRIEZ

[Signature]
MGLINARES C.

[Large Signature]

[Small mark]

125

ACTA

En Santa Fe de Bogota, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de Mil novecientos noventa y uno (1991), en el despacho de la Gerencia General, se reunieron de una parte, el Gerente General de la Empresa Puertos de Colombia, doctor EDGARDO MARTINEZ PAREJA, el Secretario General, doctor LUIS DARIO ESCRUCERIA CALONGE, los negociadores por parte de la administración, doctores FERNAN FORTICH G. y JAIRO RAUL HURTADO, y de otra parte, los negociadores de los trabajadores Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, SAMUEL ROMAN RIOS, NELSON SANABRIA URTIZ y LUIS ALBERTO MOLINARES CABRERA, con el fin de firmar la presente Acta Aclaratoria de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Las partes acuerdan aclarar, adicionar y fijar el espíritu y alcance de las siguientes normas convencionales, actuales y anteriores, así:

PENSIONES CON FACTOR 53:

La Empresa reconocera pensiones proporcionales a los trabajadores que tengan desde trece (13) años hasta menos de quince (15) años de servicios al Estado, cuando sumado su tiempo de servicio y su edad el resultado alcance o supere el tope del factor cincuenta y tres (53). Para tener derecho a esta pensión, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de diez (10) años para Colpuertos.

Los trabajadores que alcancen o superen el tope del factor 53, tendrán una pensión proporcional calculada así: El treinta (30%) por ciento del salario promedio mensual como base y el dos y medio (2.5%) por ciento, por cada año de de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, sin superar el tope del sesenta y cuatro (64%) por ciento en ningún caso.

113
110

A los trabajadores que tengan desde trece (13) años hasta menos de quince (15) años de servicios al Estado con un mínimo de diez (10) años de servicios a Colpuertos, sin alcanzar el referido tope de cincuenta y tres (53), o sea, menos de cuarenta (40) años de edad, la Empresa les reconocera una pensión proporcional calculada así: El treinta (30%) por ciento del salario promedio mensual como base y el dos (2%) por ciento por cada año de servicio a la Empresa Puertos de Colombia sin superar el tope del sesenta (60%) por ciento.

El numeral tercero (3o.) del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para efectos de las cuantías quedara así:

AÑOS	PORCENTAJE
a. 15	55%
b. 14	56%
c. 13	57%
d. 12	58%
e. 11	59%

Handwritten signature and initials.